

**BOGOTÁ D.C 7 DE JULIO DEL 2022**

**HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION CUARTA  
SUBSECCION A  
E. S. D.**

**PROCESO:** 250002337000-2021-00603-00.

**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO PEDRAZA

**DEMANDADO:** DIAN.

**REFERENCIA:** APELACION AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

Cordial y respetuosamente me dirijo ante su despacho, **GUILLERMO FINO SERRANO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 119.403.214 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.932 C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad pertinente y haciendo uso de las facultades del artículo 244, numeral tercero DEL CPACA me permito interponer recurso contra el auto que rechazó la demanda del 30 de junio notificado por correo electrónico el día 1 de julio de 2022, el cual lo sustentó de la siguiente manera:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 30 de junio del 2022, notificado por correo electrónico el 1 de julio de 2022, el ordenó Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sseccion Cuarta, Subseccion A, ordenó subsanar la demanda en los siguientes términos:

*“1. Conforme al numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, identifique con claridad y precisión el lugar y dirección donde la parte demandada y*

*su apoderado recibirán las notificaciones personales, así como su canal digital.*

*2. Presente de forma clara y precisa, la designación de las partes dentro de la demanda, tal como lo consagra el numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*3. Allegando poder amplio y suficiente para presentar la demanda de la referencia, especificando de manera clara el asunto para el cual se otorga, señalando el(los) acto(s) administrativo(s) cuya legalidad se pretende controvertir y el medio de control respectivo que se procura ejercer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además de allegar los documentos que acreditan la legitimación del poderdante.*

*4. Allegando copia de los actos acusados cuya nulidad pretende, junto con los actos administrativos que agotaron la vía administrativa, al igual que la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*5. Presentar de forma clara y precisa los anexos y pruebas de la demanda.*

*6. Estimando la cuantía del proceso, según lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*7. Para efectos de lo anterior, se ordena integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito, el cual, además de presentarse ante el Tribunal, debe ser remitido a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público ([namartinez@procuraduria.gov.co](mailto:namartinez@procuraduria.gov.co)).”*

2. Estando dentro de la oportunidad legal, se envió escrito de subsanación por correo electrónico al despacho judicial y a las partes.
3. Se anexa al presente recurso, la subsanación de la demanda para que sea tenida en cuenta con sus respectivos anexos que se allegaron al despacho judicial.
4. Posteriormente, mediante auto del 30 de junio del 2022 notificado por correo electrónico el 1 de julio del 2022 el Honorable Tribunal, decide

rechazar la demanda, conforme a los argumentos que a reglón seguido se señalan en la sustentación del presente recurso.

### SUSTENTACIÓN

Mediante auto del 30 de junio del 2022, notificado por correo electrónico el 1 de julio del 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta- Subseccion A, RECHAZA la demanda, y argumenta lo siguiente: *“No obstante, una vez revisado el escrito, se encuentra que no anexó los documentos solicitados por el Despacho en el numeral cuarto del auto de inadmisorio, esto es, la totalidad de los actos que agotaron la vía administrativa con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución.”*, conforme a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO:

Es importante señalar a esta Honorable Corporación, que **LA RESOLUCION SANCION No 322412019000382 DEL 14 DE AGOSTO DEL 2019 Y LA RESOLUCION SANCION No 322362019000008 DEL 24 DE DICIEMBRE DEL 2019 SI CUMPLEN** con los presupuestos señalados en el CPACA en su artículo 161 Numeral 2, toda vez que mi representado agoto la vía gubernativa mediante la radicación del recurso de reconsideración contra dichas resoluciones sanción, el cual fue recepcionado por la entidad demandada el día 24 del 02 del 2020, cabe resaltar que las dos resoluciones ya mencionadas solo admitían el recurso de reconsideración, por lo tanto, este era el único que se debió agotar por parte del señor Luis Humberto Pedraza.

Se anexa al presente oficio para su conocimiento el recurso contra las resoluciones sanción ya mencionadas, así como la constancia de notificación de la resolución **322412019000382**.

Respecto al acta 018 del 4 de noviembre del 2020 también se puede dar por probado, que se agotó la respectiva vía gubernativa toda vez que se presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de dicha acta el 16 de noviembre de 2020, para lo cual se anexa al presente oficio acto administrativo que resuelve dicho recurso que corresponde a la Resolución 2071 del 20 de marzo del 2021.

Con relacion al acta No. 072 del 15 de diciembre del 2020, se puede a su vez dar por probado que se agotó de igual manera la via gubernativa por cuanto se presento recurso de reposición en subsidio apelación el 26 de enero de 2021 y mediante la resolución 004066 del 16 de junio de 2021 se resuelve dicho recurso agotando consigo la via gubernativa, resolución que se anexa al presente oficio.

Es importante señalar, que según lo consagrado en el articulo 162 del CPACA, numeral 5, la norma procesal expresa: “5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales **que se encuentren en su poder.**” Quiere decir lo anterior, que es obligación de las partes presentar las documentales que tenga en su poder en el momento de presentar la demanda, lo que nos permite interpretar que no se le deberá imponer una carga excesiva o desorbitante a la parte demandante, en el sentido de requerir todo tipo de actuaciones que se hayan adelantado en el procedimiento administrativo, ya que la parte demandada tambien esta en la obligación de allegar las documentales que hagan falta o complementen las peticiones de la demanda, toda vez que estas se encuentran en su totalidad en poder de la parte demandante en el respectivo expediente administrativo.*

Lo anterior, es importante aclararlo, por cuanto la parte demandada al ejercer el respectivo derecho a la defensa, posterior a la notificación de la demanda, DEBERÁ presentar contestación a la demanda junto con el expediente administrativo, y es en esta etapa procesal en la que podrían suceder dos situaciones: 1. Que se propongan las excepciones tendientes a la terminación del proceso como lo es la falta de competencia por no agotar la via gubernativa, y el despacho la valore en conjunto con la contestación y el expediente administrativo y 2. Que puedan presentar la contestación de la demanda con el expediente administrativo y se pueda dar por probado que **SI** se agoto la respectiva via gubernativa, y de allí tambien se podrían sustraer las respectivas actas u oficios de notificación. Pero el Honorable Tribunal al solicitar todos y cada uno de los documentos y etapas que se surtieron en el procedimiento administrativo le impone una carga dificil de cumplir al demandante, por cuanto este no tiene en su poder la totalidad del expediente administrativo, y es aquí en donde podemos inferir que existiría una limitación clara al derecho fundamental del acceso a la justicia y debido proceso, ambos de rango constitucional.

Lo anterior se puede fundamentar tambien conforme a lo señalado en el articulo 175, numeral 4 que dice “4. *La relación de las pruebas que se*

*acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado **deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso".* Claramente se puede determinar, que existe de igual manera la obligación de aportar las pruebas que tenga en su poder el demandado, como lo es el caso, el expediente administrativo del señor Luis Humberto Pedraza, y en el caso en concreto el despacho judicial puede de oficio solicitar a la entidad a entregar esta información sin necesidad de adelantarse a un rechazo de la demanda que limite el derecho a la defensa y de acceso a la administración de justicia, en cambio cuando valora las pruebas que existan en dicho expediente administrativo, junto con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, en una etapa posterior puede decidir sobre la suerte del proceso y las pretensiones invocadas en la demanda.

Por lo tanto se solicita al despacho se aplique un criterio mas flexible sobre la interpretación a los articulados que sustentan el rechazo de la demanda, y se valoren en su totalidad los argumentos presentados, ya que el agotamiento de la via gubernativa existió con la presentación de los recursos, pero se hace en este caso imposible cumplir en su totalidad con la carga procesal que impone el despacho que rechaza la demanda, ya que es la DIAN la que tiene en su poder la totalidad de sus documentos y esta entidad los puede allegar en la contestación de la demanda respectiva, aun así en caso de no encontrar razón en nuestros argumentos, se solicita que el procedimiento invocado pueda continuar con los actos administrativos / resoluciones que se demuestre agotada la via gubernativa conforme a los hechos aquí planteados y señalados en la demanda y la subsanación.

### **SOLICITUD**

Respetuosamente solicito al despacho sea concedido el recurso de apelación y concomitantemente a los honorables Magistrados revocar el auto que rechazó la demanda del 30 de junio del 2022, notificado por correo electrónico el día 1 de julio del 2022.

### **ANEXOS**

1. Memorial de subsanación y anexos copiado al Juzgado.
2. Recurso de reconsideración en contra de la resolución sancion No 322412019000382 del 14 de agosto del 2019 y la resolución sancion no 322362019000008 del 24 de diciembre del 2019

3. Constancia de notificación de la resolución sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto del 2019.
4. Resolución 004066 16 de junio de 2021.
5. Acto administrativo que resuelve recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto No 018 del 4 de noviembre del 2020.

Del señor Juez, con todo mi respeto y cordialidad,



**GUILLEMO FINO SERRANO**  
C.C. No. 19.403.214 de Bogotá  
T.P. 35.932 C.S.J.

Bogotá DC, Bogotá DC, Febrero 21 de 2019

Doctora

**OLGA YURANY LOPEZ ZABALA**

**DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA**

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN

Cra. 6 No 15-32

E.S.D

**DIAN** No. Radicado 032E2020009976  
Fecha 2020-02-24 02:41:33 PM  
Remitente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ  
Destinatario 32- DIV GES JURIDICA

Folios 25 Anexos 0



COR032E2020009976

**ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION SANCION No 322412019000382 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019, Y RESOLUCIÓN No 322362019000008 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019. LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ NIT 19.454.110-1**

**Cordial saludo Doctora Olga Yurany**

**LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía N° **19.454.110**, domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la Carrera 87 B No 19- a21 Apto 703 torre 4, obrando en mi propio nombre, respetuosamente interpongo ante usted dentro de la oportunidad legal de que trata el artículo 720 del Estatuto tributario, Recurso de Reconsideración contra la **No 322412019000382 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019** y la Resolución sanción No 3223620119000008 del 24 de diciembre de 2019, mediante la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C DIAN, negó la solicitud de Reducción de la Sanción impuesta mediante la Resolución **No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019**. proferida por la División de Gestión de Liquidación por no suministrar la información exógena correspondiente al periodo gravable 2016,; así como tampoco se accede a que se aplicaran los principios de favorabilidad y gradualidad establecidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El fundamento legal para acudir en reconsideración ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C DIAN, el artículo 720 del estatuto tributario, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 6° de 1992 y siguientes, artículo 651 y artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la le 1819 de 2016, y el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

## ANTECEDENTES

1. Mediante el Formulario No 211163893880 y Radicado No 91000456573079 del 12 de octubre del 2017, presente la Declaración de Renta y Complementarios del Periodo Gravable año 2016.
2. La División de Gestión de Personas Naturales de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá Dian profirió el Pliego de cargos No 322392019000256 del 29 de mayo de 2019, acto Administrativo donde se propone sanción de \$336.790.700 M/cte., por no presentar conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 112 del 2015, dentro del plazo establecido, la información exógena del periodo gravable del año 2016, por haber registrado en la Declaración de Renta Ingresos Brutos por un valor de \$1.173.039.0000,
3. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá Dian profirió la Resolución Sanción No 32412019000382 del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se impuso la sanción propuesta en el pliego de cargos en el cual se impone una sanción de 336.790.700 M/cte por no presentar en los términos del artículo 4 de la Resolución 112 del 2015, dentro del plazo establecido, la información exógena del periodo gravable año 2016.
4. En los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario, como requisito para la procedencia de la reducción de la sanción por no presentar la información exógena del año 2016 y de los principios de proporcionalidad gradualidad y favorabilidad establecidos en el artículo 640 de este mismo ordenamiento, articulo modificado por artículo 282 de la Ley 1819 de 2016; anexando para tal efecto los formularios Nos 1001,1003.1007,1008,10091011y 1012 referente a la información por envió de archivos. Igualmente adjunte fotocopia del recibo Oficial de pago No de Formulario 4910043206476 con código de barras del banco Colombia # (415)7707212489953 del 07 de noviembre de 2019 donde se acredita el pago de la sanción reducida por un valor de \$58.630.000 Mcte.
5. Mediante la Resolución No 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019 notificada el 15 de enero de 2020, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá Dian, niega la solicitud de reducción de la sanción por no enviar la información determinada en **RESOLUCION SANCION No 322412019000382** del 14 de agosto de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
6. Así, mismo en la citada Resolución No 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019, se niega A que se apliquen los principios de favorabilidad y gradualidad establecidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, por no suministrarse la información exógena del año gravable 2016.

## **MOTIVACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN**

Respetuosamente me permito exponer a continuación los fundamentos de orden Legal y de Equidad tributaria sobre los puntos materia de la presente acción.

**Artículo 651. Estatuto Tributario Sanción por no enviar información. Modificado-** Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea."

(...) " La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Ahora bien, si bien es cierto que los presupuestos procesales de que trata el Estatuto Tributario para acogerse el contribuyente respecto al cumplimiento de los requisitos expresamente señalados estos se realizaron en forma extemporánea, también es cierto que estos se encuentran cumplidos, ya que al presentar la información el día 01 de noviembre de 2019 en medio magnético por el año

gravable 2016, con los Formularios Nos 1001,1003, 1007,1008, 1009, 1011, y 1012 referente a la presentación de Información por Envío de archivos, la Omisión del envío de la información se subsana así como se acredita el pago de la sanción reducida por un valor de \$58.630.000 Mcte, al acogerme a la sanción reducida que establece el numeral 1º literal c) del artículo 651 del Estatuto Tributario; aunado a lo anterior presente el 8 de noviembre de 2019, el memorial de aceptación de la reducción de la sanción ante la DIAN.

Al respecto considero pertinente mencionar que la Dian al valorar las pruebas aportadas anexas al memorial de aceptación, la omisión subsanada y una vez realizada la consulta en el sistema de información exógena sobre los formatos de "presentación de información por envío de archivos" estimó y reitero que la información a pesar de ser presentada en forma extemporánea la sanción establecida en la Resolución Sanción No 32412019000382 del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se impuso la sanción propuesta en el pliego de cargos, fue aceptada y la infracción por la Omisión fue totalmente subsanada en el envío de la información Exógena del año gravable 2016, como bien pudo verificarse en el sistema informático de la Dian. De tal manera que al estar probada la actitud de voluntad y colaboración del suscrito contribuyente de suministrar la información requerida por la norma en el artículo 631 y 651 del Estatuto tributario y realizar el respectivo pago de la sanción reducida.

De otra parte, en relación con la independencia de procesos sancionatorios, es del caso observar que el suscrito al presentar la información requerida, en los términos del artículo 631 y 651 del Estatuto tributario y realizar el respectivo pago de la sanción reducida, la Dian debe formular nuevo pliego de cargos y no puede imponer de plano la sanción, negando la procedencia de la reducción de la sanción en los términos del ya citado artículo 651 del Estatuto Tributario. En el caso concreto que nos ocupa, en conclusión el suscrito presentó el memorial, subsana la omisión y acredite la información requerida por la norma.

Igualmente, en el caso en estudio, a pesar de que está probado que el suscrito no obstante que realizo en forma tardía la entrega de la información subsanando la Omisión en el envío de la información, la DIAN al liquidar la sanción debió liquidar conforme al numeral 1º literal c) del artículo 651 del Estatuto Tributario según el cual se liquida "c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea., "y por el contrario la Dian impuso la tarifa máxima (5%) establecida numeral 1º literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, así como tampoco procedió conforme a los principios de Justicia, Equidad y Proporcionalidad Al no proceder a graduar la sanción en los términos de la norma en cita. Por tanto, se deduce que la sanción máxima determinada por la DIAN vulnera el citado artículo 651 Ibídem. Sin embargo, de acuerdo con el literal a) del artículo 651 del E. T., la sanción puede graduarse, pues la preposición

"hasta el 5%" que utiliza dicha disposición, indica el límite, de modo que todo lo anterior a éste también se entiende comprendido en tal expresión.

Al respecto, la Sala de la Honorable Constitucional en sentencia C-160 de 1998, entre otros apartes señaló que (...) "es evidente que cuando el artículo 651 del Estatuto Tributario utiliza la expresión 'hasta el 5%', le otorga a la Administración un margen para graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria"; por tanto, corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no sólo los criterios de justicia y equidad, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. En efecto, al estudiar la exequibilidad del artículo 651 del Estatuto Tributario, la Corte Constitucional precisó que las sanciones que puede imponer la Administración, deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador(...). Así, no todo error cometido en la información que se remite a la autoridad tributaria, puede generar las sanciones consagradas en la norma en mención, pues, la entidad está obligada a demostrar que el mismo lesiona sus intereses o los de un tercero. Luego, no todo error en la información suministrada puede dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario. Por tanto, las sanciones que imponga la administración por el incumplimiento de este deber, deben ser proporcionales al daño que se genere. Si no existió daño, no puede haber sanción

Ahora bien, de conformidad con la reforma Estatutaria de la Ley 2010 de 2019, artículo 119, señala que los contribuyentes que hayan sido objeto de un Pliego de cargos y Resoluciones de Sanción, antes del 31 de diciembre de 2019, podrán terminar por mutuo acuerdo los procesos ante la Dian, de la siguiente forma:

**"Artículo 119.** Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

**Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada. (...)**

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, (...) “

Con fundamento en la norma transcrita, en el caso concreto que nos ocupa se determina lo siguiente:

1.- la Resolución que expidió la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C DIAN, negando la solicitud de Reducción de la Sanción impuesta mediante la Resolución **No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019**. se expidió antes del 31 de diciembre del 2019.

<b>LIQUIDACION DE LA REDUCCION DE LA SANCION</b>	
<b>TOTAL FORMULARIOS PRESENTADOS BASE SANCION</b>	<b>\$ 5.583.768.281</b>
<b>SANCION POR PRESENTACION EN FORMA EXTEMPORANEA 3%</b>	<b>\$ 167.513.048</b>
<b>Artículo 119 de la ley 2010 de 2019 50%</b>	<b>\$ 83.756.524</b>
<b>ARTÍCULO 651 Numeral 1º DEL ESTATUTO TRIBUTARIO 70%</b>	<b>\$ 58.629.566</b>

<b>ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO</b>	<b>Aplicación principio de Proporcionalidad y gradualidad de la sanción.</b>
(Modificado por el Artículo 282 de la Ley 1816 de 2016) 50%	\$ 29.314.783
<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$ 29.314.783

2.-El suscrito contribuyente con el memorial radicado acredito que la Omisión en la información ya fue subsanada así como se liquidó dicha sanción y se pagó el 50% de la sanción reducida en los términos del numeral primero del Artículo 651.Estatuto tributario, esto es se pagó un valor de \$\$58.630.000 M/cte.

En este orden de ideas por lo anteriormente expuesto manifiesto que me acojo y solicito respetuosamente a su Despacho la terminación por mutuo acuerdo establecida en el citado artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, teniendo en cuenta la siguiente liquidación con la sanción actualizada conforme a los porcentajes señalados en la norma citada.

**En el presente caso conforme a lo expresamente establecido en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, la sanción se ha actualizado y ajustado de la siguiente forma:**

**1. SE DISMINUYE COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 119 LA SANCIÓN AL 50% ES DECIR PASA DE UN MONTO DE \$167.513.048 A UN MONTO DE \$83.756.524**

**2.- A \$83.756.526, SE LE RESTA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 651(70%) LO QUE DISMINUYE LA SANCIÓN A \$58.629.566**

**3.-A \$58.629. 566 SE LE APLICA EL 50% PREVISTO EN EL ARTICULO 282 DE LA LEY 1816 DE 2016, POR TANTO, LA SANCION SE REDUCE A \$29.314.783**

**TOTAL A PAGAR \$29.314.783**

Sobre este particular, es pertinente destacar que teniendo en cuenta que el suscrito ya realizo un pago de \$58.630.000 M/cte, con el recibo oficial de pago No de Formulario 4910043206476 fechado el 07 de noviembre de 2019, al proceder a restarle los \$\$29.314.783 que dio como resultado el del ajustar la sanción en los términos del ya mencionado artículo 119 de la Ley 2010 DE 2019, en concordancia con el artículo 651 numeral 1º, literal c) del E.T,

**artículo 640 del E.T, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016., nos reporta a favor del suscrito un excedente pagado de \$29.325.883 M/cte.**

### **PETICIONES**

Con fundamento en las normas que regulan las sanciones ya citadas en especial el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, y teniendo en cuenta que ya se acreditó que se subsana la Omisión en él envío de la información exógena, y se realizó el pago de la sanción reducida así como lo expuesto en el presente memorial me acojo y solicito respetuosamente a su Despacho la terminación por mutuo acuerdo establecida en el citado artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

### **NOTIFICACIONES**

Para efecto de notificaciones, podrá usted enviarlas a la Cra. 78B No 19 A 21

**ANEXOS: SE ADJUNTAN EN XX FOLIOS UTILES ( LOS SOPORTES)**

Atentamente,



**LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ**

**NIT19.454.110-1**

**Dirección Correspondencia: Cra. 87B No 19 A 21**

**Celular No 3112159366**



GERENCIA AMBITO JURIDICO &lt;gerenciaambitojuridico@gmail.com&gt;

**Fwd: Notificación de acto administrativo 322412019000382 constancia**

1 mensaje

**Guillermo Fino** <finocar@gmail.com>

7 de julio de 2022, 13:45

Para: GERENCIA AMBITO JURIDICO &lt;gerenciaambitojuridico@gmail.com&gt;

----- Forwarded message -----

De: **Andrea Pedraza** <andreapedraza.1198@gmail.com>

Date: jue., 7 de julio de 2022 9:52 a. m.

Subject: Fwd: Notificación de acto administrativo 322412019000382 constancia

To: &lt;finocar@gmail.com&gt;

----- Forwarded message -----

De: **luis humberto pedraza tellez** <humbertopedraza2011@hotmail.com>

Date: jue, 7 jul 2022 a las 9:45

Subject: RV: Notificación de acto administrativo 322412019000382 constancia

To: Andrea Pedraza &lt;andreapedraza.1198@gmail.com&gt;

HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ

Gerente Administrativo

GP CARGO SAS

CEL: 3208035247

De: **notificaciones@dian.gov.co** <notificaciones@dian.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 11:50 a. m.

Para: **humbertopedraza2011@hotmail.com** <humbertopedraza2011@hotmail.com>

Asunto: Notificación de acto administrativo



Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 2071 del 2021/03/29 proferido en el Nivel Central ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.

3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link [https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista\\_Seccionales\\_Notificaciones.pdf](https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf).

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

*Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.*

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

69f8d1ab-113f-4139-af46-14dbc721e26e



### Contacto

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, [carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín](#)

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y

Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607 94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:

057(1)

3556922



---

 **2071\_LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ. firmado.pdf**  
503K

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002071**

( 29/MAR/2021 )

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**

En uso de las facultades legales y en especial las previstas en el inciso 3 del artículo 1.6.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020 y en el artículo 74 del CPACA,

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**OPORTUNIDAD LEGAL:** El recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado con radicado virtual No. 032E2020055942 de diciembre 16 de 2020, ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dentro del término señalado en el inciso 1º del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el acto administrativo objeto del recurso fue notificado por correo electrónico el 2 de diciembre de 2020.

**PERSONERÍA:** Actúa en nombre propio el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. No. 19.454.110.

**COMPETENCIA:** El Comité es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 1.6.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020, y en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANTECEDENTES**

El 24 de febrero de 2020, con radicado No. 032E2020009976 el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. No. 19.454.110 manifiesta de manera expresa su interés de acogerse a los beneficios en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, señala que cumple con los requisitos y solicita que se expida el acta que apruebe la terminación por mutuo acuerdo dentro del proceso administrativo donde se encuentra incurso la resolución 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, y la resolución 322262019000008 del 24 de diciembre de 2019

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en Acta 018 del 4 de noviembre de 2020, decidió NO APROBAR la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo II 2016 2019 668 a nombre del contribuyente Luis Humberto Pedraza Téllez NIT 19.454.110.

Mediante escrito radicado virtualmente con no. 032E2020055942 de diciembre 16 de 2020, el contribuyente en nombre propio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acta 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante Resolución 009253 del 30 de diciembre de 2020

Resolución la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

decidió confirmar el Acta 018 del 4 de noviembre de 2020 y concede el recurso de apelación, ante este Comité.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente presenta como motivos de inconformidad contra del Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, los siguientes:

Considera cumplidos los requisitos señalados el artículo 651 del E.T. para acogerse a los beneficios ya que acreditó el pago de la sanción reducida por el valor de \$58.630.000 y la DIAN no tuvo en cuenta la actitud de colaboración del contribuyente, al presentar la información en forma extemporánea, la aceptación y subsanación de la omisión en el envío de la información exógena del año gravable 2016, así como el pago y negó la reducción de la sanción en virtud del artículo 651 y 640 del E.T., debiendo haber formulado un nuevo pliego de cargos y no imponer de plano la sanción.

Expone que mediante Resolución 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, se negó la reducción de la sanción impuesta y siendo expedida antes del 31 de diciembre de 2019, solicita la terminación por mutuo acuerdo establecido en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, de acuerdo a la siguiente liquidación:

Sanción por presentación extemporánea 3% = \$83.756.524  
Artículo 651 numeral 1º. Del E.T. = \$58.629.566  
Artículo 640 del E.T. (modificado por el artículo 282 de la Ley 1816 de 2016, 50% =  
Total a pagar = **\$29.314.783.**

Destaca que como canceló \$58.630.000 con recibo oficial de pago formulario 4910043206476 del 7 de noviembre de 2019, da el reajuste en los términos del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y reporta excedente a su favor por \$29.325.883, por lo cual solicita la terminación por mutuo acuerdo.

Finalmente, cuestiona el error en el encabezado del Acta 018 del 24 de noviembre de 2020, en la cual aparece MANUEL MARTINEZ ESLAVA.

### CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Para resolver el recurso de apelación este comité tendrá en cuenta las disposiciones legales que regulan la materia, las actuaciones adelantadas y los argumentos del recurrente, así:

Revisado el escrito de apelación se observa que contiene asuntos que corresponden a trámites reglados de manera independiente, como lo es la discusión en sede administrativa en relación con la aplicación de las reducciones de sanción contempladas en los artículos 651 y 640 del E.T., asunto que ya obtuvo pronunciamiento mediante Resolución 32236202000008 del 10 de diciembre de 2020 que decidió el recurso interpuesto contra la resolución que negó la reducción y graduación de sanción impuesta no. 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019, razón por la cual el comité se pronunciará, únicamente y en razón a su competencia, sobre las peticiones o argumentos de inconformidad que plantea el recurrente respecto del acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en los siguientes términos:

El artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 establece los requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo, así:

Resolución la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

*“ARTÍCULO 119°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*(...)*

*Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.*

*(...).”*

El artículo 1.6.4.3.2. del Decreto 1625 de 2016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, en su aparte pertinente establece:

*“Requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo. Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos*

*5. Que se adjunte prueba del pago o acuerdo de pago notificado de los valores a que haya lugar.*

*(...).”*

De otra parte, el artículo 1.6.4.3.3 de la misma fuente normativa contempla:

*“Artículo 1.6.4.3.3. Determinación de los valores a transar en los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:*

*(...)*

*2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en materia tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague o suscriba acuerdo de pago dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.*

*(...)*

*Parágrafo 1. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.*

Resolución la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

*Parágrafo 2. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud.”*

Las normas en cita señalan que el acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Para el caso, la solicitud de terminación por mutuo acuerdo fue presentada el 24 de febrero de 2020 fecha para la cual el último acto notificado al contribuyente dentro del proceso administrativo objeto de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo corresponde a la Resolución No 322412019000382 de agosto 14 de 2019 que impuso sanción por la suma de \$336.790.700 al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. No. 19.454.110 notificada al contribuyente el 17 de agosto de 2019, según certificado de entrega PC11593097CO de la empresa de mensajería 472, resolución que adquirió firmeza el 18 de octubre de 2019, toda vez que el escrito que lo impugnaba fue radicado extemporáneamente el 8 de noviembre de 2019.

Así las cosas, como se señaló en el acta recurrida, el contribuyente debía acreditar el pago del 50% de la sanción impuesta en el citado acto administrativo, esto es \$168.395.350, requisito que no se cumplió toda vez que con el recibo de pago No. 4910043206476 del 07 de noviembre de 2019, anexo a la solicitud, se canceló la suma de \$58.630.000 por concepto de sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el acta recurrida se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia será confirmada.

Frente a la afirmación del recurrente “*que en el presente caso la sanción reducida se ajustó a los términos y condiciones en las disposiciones legales ya mencionadas anteriormente, en concordancia con el artículo 119 de la Ley 2010*”, se precisa que los requisitos para la procedencia de la aplicación de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 deben cumplirse en su totalidad, situación que no se configuró en su caso.

Lo anterior en razón a que, como ya se analizó, el contribuyente debía acreditar el pago del 50% de la sanción impuesta en la Resolución No.322412019000382 del 14 de agosto de 2019, esto es \$168.395.350, requisito que no se cumplió si se tiene en cuenta que con el recibo de pago No. 4910043206476, del 7 de noviembre de 2019, anexo a la solicitud, se canceló por este concepto únicamente la suma de \$ 58.630.000.

Finalmente, se le recuerda al recurrente que cuando se trata de beneficios especiales es taxativa su aplicación y no se permite a ninguna de las partes hacer interpretaciones para la adecuación del tema en cuestión, así como tampoco se pueden invocar ítems diferentes al cumplimiento de los requisitos establecidos en las fuentes normativas que ya se analizaron

En relación con el último motivo de inconformidad según el cual en el encabezado del acta objeto del recurso aparece un nombre que no es el suyo, se encuentra que el análisis realizado y consignado en el acta objeto de la presente impugnación corresponde en su totalidad a la situación fáctica del señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ contenida en el expediente administrativo II 2016 2019 668 y que la decisión que allí se adoptó es congruente con el estudio efectuado y la petición radicada por el contribuyente. Por ello, la consideración del recurrente consistente en que por el encabezado consignado en el acta se deduce o da a entender que se analizó el caso del señor Martínez Eslava carece de sustento, razón por la cual será rechazada.

De otra parte, se precisa al apelante que al tratarse de un error de transcripción al consignarse en el encabezado del acto administrativo un nombre diferente al del señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ éste no vicia la validez del acta recurrida, pues como ya se expuso el análisis y la decisión adoptada son concordantes con la solicitud de aplicación del beneficio tributario radicada ante la dirección seccional.

Resolución la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Por lo antes expuesto, la decisión adoptada por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 se encuentra ajustada a derecho y las razones que sustentan la misma no fueron desvirtuadas por el recurrente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en sesión del 17 de marzo de 2021, Acta No. 23. **ID 12056**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 por medio de la cual el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá decidió NO APROBAR la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. II 2016 2019 668, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, por las razones expuestas en el presente acto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, la presente decisión al solicitante señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, identificado con la CC No. 19.454.110 al correo electrónico registrado en el Rut [humbertopedraza2011@hotmail.com](mailto:humbertopedraza2011@hotmail.com). En su defecto notificar al señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, identificado con la CC No. 19.454.110 en la siguiente dirección procesal informada en el recurso: Cra. 78B No 19 A 21 en la ciudad de Bogotá, conforme con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

**TERCERO: REMITIR**, una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia al despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nombre y firma de los integrantes del Comité

  
LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ  
Presidenta  
Delegada del Director General  
Directora de Gestión Jurídica

  
LUIS CARLOS QUEVEDO CERPA  
Director de Gestión de Fiscalización

Resolución la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

  
DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA  
Subdirectora de Gestión de Representación Externa

  
PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA  
Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina

Proyectó: Ana Carmen Mogollón Herrera- Funcionario Coordinación de Conciliaciones 

Revisó: María Cristina Arias Hernández/Dirección de Gestión Jurídica 

Elvira Sierra Palacios/Subdirección de Gestión de Representación Externa 

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004066**

**(16/JUN/2021)**

Por la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**

En uso de las facultades legales y en especial las previstas en el inciso 3 del artículo 1.6.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020 y en el artículo 74 del CPACA,

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**OPORTUNIDAD LEGAL:** El recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado por correo electrónico del 26 de enero de 2021, ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dentro del término señalado en el inciso 1º del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el acto administrativo objeto del recurso fue notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2021.

**PERSONERÍA:** Actúa en nombre propio el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. 19.454.110 de Bogotá.

**COMPETENCIA:** El Comité es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 1.6.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020, y en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con CC 19.454.110 mediante escrito del 30 de noviembre de 2020 dirigido a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos en el que se relacionó como asunto el Oficio No. 1-32-000-201-1411 del 13 de noviembre de 2020 EXPEDIENTE II 2016 2019 0668, en el acápite "*PETICIÓN*" indicó:

*"Con fundamento en las normas que regulan las sanciones ya citadas en especial el beneficio consagrado en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el Decreto 1014 de 2020, mediante el cual se Reglamentó el citado beneficio, y teniendo en cuenta que el suscrito ya acredito que se subsano totalmente la Omisión en él envió de la información exógena, del año gravable 2016 y se realizó el respectivo pago de la sanción reducida, así como teniendo en cuenta lo expuesto en el presente memorial reitero mi intención formulada el 19 de febrero de 2020, acogerme a la Finalización por Mutuo Acuerdo, y para tal efecto respetuosamente a su Despacho la Terminación por Mutuo Acuerdo establecida en el citado artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.*

(...)"



Resolución la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 decidió NO APROBAR la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. II 2016 2019 668, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, por incumplimiento de las exigencias legales.

Mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021 el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con CC 19.454.110 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante Resolución No. 001124 del 05 de marzo de 2021 resolvió el recurso de reposición confirmando la negación determinada en el Acta No. 72 del 15 de diciembre de 2020 y concedió el recurso de apelación ante este Comité.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El contribuyente en su escrito de interposición del recurso de reposición, en la parte introductoria pone de presente los antecedentes administrativos de la actuación principal que corresponde al expediente administrativo No. II 2016 2019 668. A renglón seguido se declara confeso en haber efectuado múltiples radicados ante la autoridad tributaria y acude a notas parciales de los acontecimientos, para dar a entender que no le han sido resuelto el total de pedimentos esbozados en sus múltiples solicitudes y en diferentes dependencias de la entidad.

El documento contiene una cita textual del Acta de Terminación Por Mutuo Acuerdo que le ha sido notificada e introduce algunos elementos propios de definición en sede administrativa a través del recurso de reconsideración. Evidencia que le ha sido notificado varios pronunciamientos oficiales por la entidad que han puesto fin a la actuación administrativa y señala que no existe norma que impida la procedencia del beneficio referenciado en forma concomitante al análisis del asunto a la luz de los artículos 651 del E.T. y el artículo 640 del E.T, para entrar a pagar lo que señala el artículo 119 de la ley 2010 de 2019, argumentando a su favor el mismo Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, No. de Formulario 4910043206476, código de barras de Bancolombia N°. (415)7707212489953 (8020)07361260083331 con fecha de pago 07 de noviembre de 2019, por un valor pago sanción de cincuenta y ocho millones seiscientos treinta mil pesos (\$58.630.000) (folios 43 al 57).

Lo anterior para insistir en la procedencia de su solicitud.

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Revisados los documentos remitidos por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo para dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 se observa lo siguiente:

Se señala en la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 que el señor PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO, NIT 19.454.110 radicó dos solicitudes con base en los mismos hechos y por las mismas circunstancias pretendiendo: (i) la reducción de la sanción a la luz del artículo 651 del E.T., (ii) se otorgue el principio de gradualidad del artículo 640 del E.T. y (iii) se dé aplicación del artículo 119 de la ley 2010 de 2019. Al respecto se establece lo siguiente:

Resolución la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

El 24 de febrero de 2020, con radicado No. 032E2020009976 el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. No. 19.454.110 manifiesta de manera expresa su interés de acogerse al beneficio del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, señala que cumple con los requisitos y solicita que se expida el acta que apruebe la terminación por mutuo acuerdo dentro del proceso administrativo donde se encuentra incurrida la Resolución No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019 y la Resolución No. 322262019000008 del 24 de diciembre de 2019.

Posteriormente, con ocasión de la invitación que le efectuó la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. II 2016 2019 0668, mediante escrito del 30 de noviembre de 2020 el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. No. 19.454.110 **reitera la intención de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo prevista en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 formulada en el mes de febrero de 2020** respecto del citado expediente, de donde se concluye que no es una nueva solicitud sino la reiteración de la presentada con anterioridad.

A pesar de lo anterior el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá resolvió los radicados presentados en febrero de 2020 y en noviembre de 2020 como dos (2) solicitudes independientes, así: (i) Mediante el Acta 018 del 4 de noviembre de 2020 se adoptó la decisión respecto de los radicados No. 032E2020009976 y 032E2020009978 del 24 de febrero de 2020 y (ii) Mediante el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 se adoptó la decisión respecto del radicado No. 100208222 del 30 de noviembre de 2020.

Las decisiones adoptadas en las citadas actas y el fundamento de las mismas corresponden a:

EL ACTA 018 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020	ACTA 072 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
<p><b>DECISIÓN: NO APROBAR</b> la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. <b>II 2016 2019 668</b>, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, por incumplimiento de las exigencias legales.</p>	<p><b>DECISIÓN: NO APROBAR</b> la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. <b>II 2016 2019 668</b>, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, por incumplimiento de las exigencias legales.</p>
<p><b>SUSTENTO LEGAL:</b></p> <p><i>“La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al concluir el expediente administrativo No. II 2016 2019 668 expidió la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 - 08 - 2019, al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, cuando se estableció que no suministró información exógena en el Impuesto sobre la Renta año gravable 2016 estando en el deber legal de hacerlo; éste acto administrativo determina que la sanción equivale a \$336.790.700; acto administrativo éste que, es notificado al interesado tal y como consta en la guía de entrega No. PC11593097CO de la empresa de mensajería 472, el día 17 de agosto de 2019 (folio 39). A la fecha de examen del asunto el acto administrativo se encuentra en firme.</i></p> <p><i>Al aplicar las disposiciones transcritas (sic), el pago con el cual debe cumplir el contribuyente</i></p>	<p><b>SUSTENTO LEGAL:</b></p> <p><i>“La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al concluir el expediente administrativo No. II 2016 2019 668 expidió la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 - 08 - 2019, al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, cuando se estableció que no suministró información exógena en el Impuesto sobre la Renta año gravable 2016 estando en el deber legal de hacerlo; éste acto administrativo determina que la sanción equivale a \$336.790.700; acto administrativo éste que, es notificado al interesado tal y como consta en la guía de entrega No. PC11593097CO de la empresa de mensajería 472, el día 17 de agosto de 2019 (folio 39). A la fecha de examen del asunto el acto administrativo se encuentra en firme.</i></p> <p><i>Al aplicar las disposiciones transcritas (sic), el pago con el cual debe cumplir el contribuyente para</i></p>

Resolución la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

*para acceder al beneficio de orden fiscal dispuesto por el artículo 119 de la ley 2010 de 2020, exige que corresponda al 50% de la sanción impuesta, el cual corresponde a \$168.395.350,00; requisito que se deberá cumplir al momento del trámite y estudio de la solicitud.*

*El contribuyente, a la fecha de resolver la solicitud aportó: Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, No. de Formulario 4910043206476, código de barras de Bancolombia N°. (415)7707212489953 (8020)07361260083331 con fecha de pago 07 de noviembre de 2019, por un valor pago sanción de cincuenta y ocho millones seiscientos treinta mil pesos (\$58.630.000) (folios 43 al 57).*

*En consecuencia, la autoridad administrativa competente determina que a la fecha de adelantar el análisis y resolver la solicitud, el contribuyente NO CUMPLE con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.”*

*acceder al beneficio de orden fiscal dispuesto por el artículo 119 de la ley 2010 de 2020, exige que corresponda al 50% de la sanción impuesta, el cual corresponde a \$168.395.350,00; requisito que se deberá cumplir al momento del trámite y estudio de la solicitud.*

*El contribuyente, a la fecha de resolver la solicitud aportó: Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, No. de Formulario 4910043206476, código de barras de Bancolombia N°. (415)7707212489953 (8020)07361260083331 con fecha de pago 07 de noviembre de 2019, por un valor pago sanción de cincuenta y ocho millones seiscientos treinta mil pesos (\$58.630.000) (folios 43 al 57).*

*En consecuencia, la autoridad administrativa competente determina que a la fecha de adelantar el análisis y resolver la solicitud, el contribuyente **NO CUMPLE** con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.”*

Contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 el contribuyente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso de reposición fue resuelto por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante Resolución 009253 del 30 de diciembre de 2020. El de apelación fue resuelto por este comité mediante Resolución No. 002071 del 29 de marzo de 2021 notificada electrónicamente el día 5 de abril de 2021 y ejecutoriada el día 6 de abril de 2021 según certificación acto administrativo expedida por la Coordinación de Notificaciones.

Contra el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito radicado el 26 de enero de 2021 en el que se consignan básicamente los mismos fundamentos de derecho, antecedentes, motivo de impugnación y peticiones relacionados en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto mediante radicado virtual No. 032E2020055942 de diciembre 16 de 2020 contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 respecto de los cuales, tal y como se indicó anteriormente, este comité se pronunció a través de la Resolución No. 002071 del 29 de marzo de 2021 notificada electrónicamente el día 5 de abril de 2021.

De lo anterior se establece que: (i) la expedición del Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 resultaba improcedente toda vez que el asunto que se resolvió a través de la misma ya había sido decidido por parte del comité (en los mismos términos y con el mismo sustento legal), y (ii) la decisión del asunto consistente en **NO APROBAR** la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. **II 2016 2019 668**, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, C.C. 19.454.110 se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, no es viable que la administración se pronuncie nuevamente al respecto, pues claramente **la actuación administrativa iniciada por el señor Pedraza con el objeto de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo No. II 2016 2019 668** en donde se encuentran incursas la Resolución No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019 y la Resolución No. 322262019000008 del 24 de diciembre de 2019, y que fuera reiterada en el mes de noviembre de 2020 **finalizó con la ejecutoria del Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020** quedando respecto de la misma únicamente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa de considerarlo el contribuyente viable.

Resolución la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Por lo anterior, este comité en aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala: “La autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la”, revocará el acta recurrida toda vez que, conforme con lo antes señalado, la misma resultaba improcedente por cuanto resolvió una petición que reiteraba la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo II 2016 2019 668 presentada por el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, identificado con la C.C. No. 19.454.110 que ya había sido resuelta mediante al Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en sesión del 09 de junio de 2021, Acta No. 48. ID 12225.

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá decidió NO APROBAR la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. II 2016 2019 668, del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C.19.454.110 por las razones expuestas en el presente acto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, la presente decisión al solicitante señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, identificado con la CC No. 19.454.110 al correo electrónico registrado en el RUT [humbertopedraza2011@hotmail.com](mailto:humbertopedraza2011@hotmail.com). En su defecto notificar al señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, identificado con la CC No. 19.454.110 en la siguiente dirección procesal informada en el recurso: Cra. 78B No 19 A 21 en la ciudad de Bogotá, conforme con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

**TERCERO: REMITIR**, una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia al despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

16/JUN/2021

Nombre y firma de los integrantes del Comité



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ  
Presidenta  
Delegada del Director General  
Directora de Gestión Jurídica  
Nivel Central

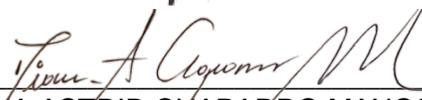


Resolución la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.



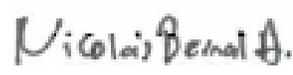
---

LUIS CARLOS QUEVEDO CERPA  
Director de Gestión de Fiscalización



---

DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA  
Subdirectora de Gestión de Representación Externa



---

NICOLÁS BERNAL ABELLA  
Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina (E)

Proyectó: Edgar Mauricio Avila Palomino - Funcionario Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial 

Revisó: María Cristina Arias Hernández/Dirección de Gestión Jurídica 

Elvira Sierra Palacios/Subdirección de Gestión de Representación Externa 

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002071**

( 29/MAR/2021 )

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**

En uso de las facultades legales y en especial las previstas en el inciso 3 del artículo 1.6.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020 y en el artículo 74 del CPACA,

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**OPORTUNIDAD LEGAL:** El recurso de reposición y en subsidio apelación fue presentado con radicado virtual No. 032E2020055942 de diciembre 16 de 2020, ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dentro del término señalado en el inciso 1º del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el acto administrativo objeto del recurso fue notificado por correo electrónico el 2 de diciembre de 2020.

**PERSONERÍA:** Actúa en nombre propio el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. No. 19.454.110.

**COMPETENCIA:** El Comité es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 1.6.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020, y en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANTECEDENTES**

El 24 de febrero de 2020, con radicado No. 032E2020009976 el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. No. 19.454.110 manifiesta de manera expresa su interés de acogerse a los beneficios en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, señala que cumple con los requisitos y solicita que se expida el acta que apruebe la terminación por mutuo acuerdo dentro del proceso administrativo donde se encuentra incurso la resolución 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, y la resolución 322262019000008 del 24 de diciembre de 2019

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en Acta 018 del 4 de noviembre de 2020, decidió NO APROBAR la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo II 2016 2019 668 a nombre del contribuyente Luis Humberto Pedraza Téllez NIT 19.454.110.

Mediante escrito radicado virtualmente con no. 032E2020055942 de diciembre 16 de 2020, el contribuyente en nombre propio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acta 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante Resolución 009253 del 30 de diciembre de 2020

Resolución la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

decidió confirmar el Acta 018 del 4 de noviembre de 2020 y concede el recurso de apelación, ante este Comité.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El recurrente presenta como motivos de inconformidad contra del Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, los siguientes:

Considera cumplidos los requisitos señalados el artículo 651 del E.T. para acogerse a los beneficios ya que acreditó el pago de la sanción reducida por el valor de \$58.630.000 y la DIAN no tuvo en cuenta la actitud de colaboración del contribuyente, al presentar la información en forma extemporánea, la aceptación y subsanación de la omisión en el envío de la información exógena del año gravable 2016, así como el pago y negó la reducción de la sanción en virtud del artículo 651 y 640 del E.T., debiendo haber formulado un nuevo pliego de cargos y no imponer de plano la sanción.

Expone que mediante Resolución 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, se negó la reducción de la sanción impuesta y siendo expedida antes del 31 de diciembre de 2019, solicita la terminación por mutuo acuerdo establecido en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, de acuerdo a la siguiente liquidación:

Sanción por presentación extemporánea 3% = \$83.756.524  
Artículo 651 numeral 1º. Del E.T. = \$58.629.566  
Artículo 640 del E.T. (modificado por el artículo 282 de la Ley 1816 de 2016, 50% =  
Total a pagar = **\$29.314.783.**

Destaca que como canceló \$58.630.000 con recibo oficial de pago formulario 4910043206476 del 7 de noviembre de 2019, da el reajuste en los términos del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y reporta excedente a su favor por \$29.325.883, por lo cual solicita la terminación por mutuo acuerdo.

Finalmente, cuestiona el error en el encabezado del Acta 018 del 24 de noviembre de 2020, en la cual aparece MANUEL MARTINEZ ESLAVA.

### CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Para resolver el recurso de apelación este comité tendrá en cuenta las disposiciones legales que regulan la materia, las actuaciones adelantadas y los argumentos del recurrente, así:

Revisado el escrito de apelación se observa que contiene asuntos que corresponden a trámites reglados de manera independiente, como lo es la discusión en sede administrativa en relación con la aplicación de las reducciones de sanción contempladas en los artículos 651 y 640 del E.T., asunto que ya obtuvo pronunciamiento mediante Resolución 32236202000008 del 10 de diciembre de 2020 que decidió el recurso interpuesto contra la resolución que negó la reducción y graduación de sanción impuesta no. 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019, razón por la cual el comité se pronunciará, únicamente y en razón a su competencia, sobre las peticiones o argumentos de inconformidad que plantea el recurrente respecto del acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en los siguientes términos:

El artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 establece los requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo, así:

Resolución la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

*“ARTÍCULO 119°. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*(...)*

*Quando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.*

*(...).”*

El artículo 1.6.4.3.2. del Decreto 1625 de 2016 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020, en su aparte pertinente establece:

*“Requisitos para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo. Para la procedencia de la terminación por mutuo acuerdo se deberá cumplir con los siguientes requisitos*

*5. Que se adjunte prueba del pago o acuerdo de pago notificado de los valores a que haya lugar.*

*(...).”*

De otra parte, el artículo 1.6.4.3.3 de la misma fuente normativa contempla:

*“Artículo 1.6.4.3.3. Determinación de los valores a transar en los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. El valor objeto de la terminación por mutuo acuerdo en los procesos administrativos, aduaneros y cambiarios se determinará de la siguiente forma:*

*(...)*

*2. Cuando se trate de pliegos de cargos, acto de formulación de cargos, resolución o acto administrativo que impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, en materia tributaria, aduanera o cambiaria o su respectivo recurso, el contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, podrán transar el cincuenta por ciento (50%) de las sanciones y su actualización, siempre y cuando el obligado pague o suscriba acuerdo de pago dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción actualizada.*

*(...)*

*Parágrafo 1. El acto susceptible de ser transado será el último acto notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.*

Resolución la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

*Parágrafo 2. El monto a transar respecto de las sanciones es el propuesto o determinado en los actos administrativos objeto de solicitud.”*

Las normas en cita señalan que el acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Para el caso, la solicitud de terminación por mutuo acuerdo fue presentada el 24 de febrero de 2020 fecha para la cual el último acto notificado al contribuyente dentro del proceso administrativo objeto de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo corresponde a la Resolución No 322412019000382 de agosto 14 de 2019 que impuso sanción por la suma de \$336.790.700 al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. No. 19.454.110 notificada al contribuyente el 17 de agosto de 2019, según certificado de entrega PC11593097CO de la empresa de mensajería 472, resolución que adquirió firmeza el 18 de octubre de 2019, toda vez que el escrito que lo impugnaba fue radicado extemporáneamente el 8 de noviembre de 2019.

Así las cosas, como se señaló en el acta recurrida, el contribuyente debía acreditar el pago del 50% de la sanción impuesta en el citado acto administrativo, esto es \$168.395.350, requisito que no se cumplió toda vez que con el recibo de pago No. 4910043206476 del 07 de noviembre de 2019, anexo a la solicitud, se canceló la suma de \$58.630.000 por concepto de sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el acta recurrida se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia será confirmada.

Frente a la afirmación del recurrente “*que en el presente caso la sanción reducida se ajustó a los términos y condiciones en las disposiciones legales ya mencionadas anteriormente, en concordancia con el artículo 119 de la Ley 2010*”, se precisa que los requisitos para la procedencia de la aplicación de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 deben cumplirse en su totalidad, situación que no se configuró en su caso.

Lo anterior en razón a que, como ya se analizó, el contribuyente debía acreditar el pago del 50% de la sanción impuesta en la Resolución No.322412019000382 del 14 de agosto de 2019, esto es \$168.395.350, requisito que no se cumplió si se tiene en cuenta que con el recibo de pago No. 4910043206476, del 7 de noviembre de 2019, anexo a la solicitud, se canceló por este concepto únicamente la suma de \$ 58.630.000.

Finalmente, se le recuerda al recurrente que cuando se trata de beneficios especiales es taxativa su aplicación y no se permite a ninguna de las partes hacer interpretaciones para la adecuación del tema en cuestión, así como tampoco se pueden invocar ítems diferentes al cumplimiento de los requisitos establecidos en las fuentes normativas que ya se analizaron

En relación con el último motivo de inconformidad según el cual en el encabezado del acta objeto del recurso aparece un nombre que no es el suyo, se encuentra que el análisis realizado y consignado en el acta objeto de la presente impugnación corresponde en su totalidad a la situación fáctica del señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ contenida en el expediente administrativo II 2016 2019 668 y que la decisión que allí se adoptó es congruente con el estudio efectuado y la petición radicada por el contribuyente. Por ello, la consideración del recurrente consistente en que por el encabezado consignado en el acta se deduce o da a entender que se analizó el caso del señor Martínez Eslava carece de sustento, razón por la cual será rechazada.

De otra parte, se precisa al apelante que al tratarse de un error de transcripción al consignarse en el encabezado del acto administrativo un nombre diferente al del señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TÉLLEZ éste no vicia la validez del acta recurrida, pues como ya se expuso el análisis y la decisión adoptada son concordantes con la solicitud de aplicación del beneficio tributario radicada ante la dirección seccional.

Resolución la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Por lo antes expuesto, la decisión adoptada por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 se encuentra ajustada a derecho y las razones que sustentan la misma no fueron desvirtuadas por el recurrente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en sesión del 17 de marzo de 2021, Acta No. 23. **ID 12056**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 por medio de la cual el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá decidió NO APROBAR la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. II 2016 2019 668, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, por las razones expuestas en el presente acto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, la presente decisión al solicitante señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, identificado con la CC No. 19.454.110 al correo electrónico registrado en el Rut [humbertopedraza2011@hotmail.com](mailto:humbertopedraza2011@hotmail.com). En su defecto notificar al señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, identificado con la CC No. 19.454.110 en la siguiente dirección procesal informada en el recurso: Cra. 78B No 19 A 21 en la ciudad de Bogotá, conforme con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

**TERCERO: REMITIR**, una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia al despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

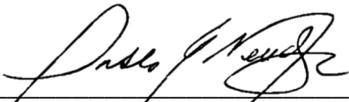
Nombre y firma de los integrantes del Comité

  
LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ  
Presidenta  
Delegada del Director General  
Directora de Gestión Jurídica

  
LUIS CARLOS QUEVEDO CERPA  
Director de Gestión de Fiscalización

Resolución la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

  
DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA  
Subdirectora de Gestión de Representación Externa

  
PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA  
Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina

Proyectó: Ana Carmen Mogollón Herrera- Funcionario Coordinación de Conciliaciones 

Revisó: María Cristina Arias Hernández/Dirección de Gestión Jurídica 

Elvira Sierra Palacios/Subdirección de Gestión de Representación Externa 

**SEÑOR MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.**  
**SECCIÓN CUARTA.**  
**E. S. D.**

**EXPEDIENTE:** 250002337000-2021-00603-00  
**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

**REF:** SUBSANACION DE DEMANDA.

Cordial y respetuosamente me dirijo ante su despacho, **GUILLERMO FINO SERRANO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.214 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.932 C.S.J., en mi condición de apoderado de la parte demandante, para dar cumplimiento al auto del 21 de enero de 2022 notificado por estado el 24 de enero de 2022, el cual ordenó subsanar la demanda, me permito manifestar lo siguiente:

- ✓ Con relación al numeral 1 del auto que inadmite la demanda me permito señalar con claridad y precisión la dirección de notificación física y electrónica de la parte demandada en el acápite **“XII. NOTIFICACIONES”** en el escrito de demanda subsanada que se allega con la presente, quedando este mismo redactada de la siguiente forma:

## **XII. NOTIFICACIONES**

El señor demandante **LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ**, identificado con CC No. 19.454.110, recibe notificaciones en la Carrera 87 B No 19- a21 Apto 703 torre 4 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3112159366.

La parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, representada por el Dr. LISANDRO JUNCO o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la carrera 8 No. 6c -38, Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá, código postal 111711, teléfonos 571 7428973, y en el correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Para efecto de notificaciones, al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 105 No 17ª 24, apto 601 y al correo electrónico [finocar@gmail.com](mailto:finocar@gmail.com)

- ✓ Respecto al numeral 2, del auto que inadmite la demanda me permito señalar con claridad y precisión la designación de las partes dentro del presente proceso en el acápite “**I. PARTES DEL PROCESO**” en el escrito de demanda subsanada que se allega con la presente, quedando este mismo redactada de la siguiente forma:

### **I. PARTES DEL PROCESO**

Señores Magistrados sírvanse tener como partes del presente proceso a:

**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con cédula de ciudadanía No. 19.454.110.

**DEMANDADO:** Representante legal de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, identificada con NIT 800.197.268-4 o quien haga sus veces.

- ✓ Respecto del numeral 3, del auto de ordenó la subsanación me permito allegar poder amplio y suficiente a mi otorgado por medio de correo electrónico como lo faculta el artículo 5 del Decreto 806, en el cual se especifica que el presente asunto corresponde a una Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se menciona de manera discriminada los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, así mismo se allegan los documentos que acreditan la legitimación por activa del señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ.
- ✓ Respecto del numeral 4 del auto de ordenó la subsanación, se adjuntan con la presente los actos administrados: Resolución sanción No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, Resolución no 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019, Acta de conciliación No 018 del 15 de diciembre de 2020, Acta no 072 del 15 de diciembre de 2020 Y Resolución 004066 del 16 de junio de 2020.
- ✓ Con relación al numeral 5 del auto que inadmite la demanda me permito señalar con claridad y precisión los acápitos “**IX. PRUEBAS**” Y “**X. ANEXOS**” en el escrito de demanda subsanada que se allega con la presente, quedando este mismo redactada de la siguiente forma:

## **IX. PRUEBAS**

Documentales:

1. Resolución sanción No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019.
2. Resolución no 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019.
3. Acta de conciliación No 018 del 15 de diciembre de 2020.
4. Acta no 072 del 15 de diciembre de 2020.
5. Resolución 004066 del 16 de junio de 2020 por la cual se revoca el acta 072 del 15 de diciembre de 2020.
6. Oficio fechado el 26 de octubre de 2020.
7. Memorial de aceptación Resolución sanción No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019.
8. Recurso de reconsideración del 24 de febrero de 2020.

## **X. ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Documentales relacionados en el acápite de pruebas.

✓ Con relación al numeral 6 del auto que inadmite la demanda me permito señalar con claridad y precisión la estimación de la cuantía del proceso conforme al artículo 162 numeral 6° en el acápite “ **VIII. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA** en el escrito de demanda subsanada que se allega con la presente, quedando este mismo redactada de la siguiente forma:

### **VIII. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**

Se manifiesta de conformidad con el artículo 162 numeral 6 del CPACA que las pretensiones que aquí se pretenden se estiman de manera razonable aproximadamente en la suma de CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/TE (\$ 5.583.768.281 M/te), teniendo a consideración la sanción impuesta por DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN al demandante.

✓ Con relación al numeral 7 del auto que inadmite la demanda me permito allegar junto con el presente memorial de subsanación el escrito de

demanda debidamente subsanada teniendo en cuenta todas las observaciones de su despacho, de igual modo en garantías del derecho de defensa y debido proceso esta subsanación se le copia de manera simultanea al demandado y al agente del ministerio público.

Atentamente,



**GUILLERMO FINO SERRANO**  
C.C. No 19.403.214 de Bogotá  
T.P. No 35.932 del C.S.J



Guillermo Fino &lt;finocar@gmail.com&gt;

**OTORGAMIENTO DE PODER POR MENSAJE DE DATOS. MEDIO DE CONTROL:  
ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS  
HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ. DEMANDADA: DIRECCION DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

1 mensaje

LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ &lt;luishumbertopedraza@gmail.com&gt;

4 de febrero de 2022, 14:55

Para: finocar@gmail.com

Buenas tardes, Doctor Guillermo Fino Serrano

Conforme a nuestra conversación, me permito por medio de este correo electrónico otorgarle poder amplio y suficiente conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En los siguientes términos le otorgo el poder:

Señor:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)  
HONORABLES MAGISTRADOS.  
SECCIÓN CUARTA.**

E. S. D.

REF: **MEMORIAL DE PODER** - PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PRIMERA INSTANCIA.

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ.

**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

**LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ**, colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.454.110, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me permito respetuosamente manifestarles que le confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y en el artículo 74 del C.G.P., al Dr. **GUILLERMO FINO SERRANO**, identificado con la cédula ciudadanía número 19.403.214 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito con Tarjeta Profesional número 35.932 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante proceso de DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** identificada, con Nit No. 800.197.268-4, representada legalmente por el doctor **LISANDRO JUNCO** o quien haga sus veces.

La demanda contenciosa administrativa que presentará el Dr. FINO SERRANO, tiene como objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones: Resolución sanción No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, Resolución no 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019, Acta de conciliación No 018 del 15 de diciembre de 2020, Acta no 072 del 15 de diciembre de 2020 Y Resolución 004066 del 16 de junio de 2020 y a título de restablecimiento del derecho se disponga que el pago que efectue como contribuyente si cumplía y cumple los requisitos, establecidos en la ley para acogerse a la conciliación y terminación por mutuo acuerdo prevista en el artículo 119 de la ley 2010 de 2019 y en su orden se terminen los procesos administrativos que adelantó la DIAN en mi contra.

El Dr. FINO SERRANO, queda ampliamente facultado para llevar a buen término el presente mandato y especialmente para conciliar, reasumir, sustituir, cobrar, recibir, transigir, desistir, renunciar, interponer los recursos pertinentes, solicitar y aportar pruebas en defensa de mis derechos e intereses, por lo tanto, les solicito reconocerle personería a mí poderdante dentro de los términos del presente mandato. El poder se extiende para que mi mandatario judicial ejecute todos los actos necesarios para cumplir objeto del presente poder.

De los señores Magistrados.

**LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ**  
CC No. 19.454.110.

**ACEPTO,**

**GUILLERMO FINO SERRANO**  
C.C. 19.403.214 de Bogotá  
T.P. 35.932 C.S.J.  
Correo: [finocar@gmail.com](mailto:finocar@gmail.com)

**SEÑORES**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**(REPARTO)**  
**HONORABLES MAGISTRADOS.**  
**SECCIÓN CUARTA.**  
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ.

**DEMANDANDO:** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**REF.: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA DEL DERECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES:** Resolución sanción No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, Resolución no 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019, Acta de conciliación No 018 del 15 de diciembre de 2020, Acta no 072 del 15 de diciembre de 2020 Y Resolución 004066 del 16 de junio de 2020.

**GUILLERMO FINO SERRANO** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.403.214 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 35.932 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, , obrando en mi calidad de apoderado del señor **LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía N° **19.454.110**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la Carrera 87 B No 19- a21 Apto 703 torre 4, según consta en el poder que anexo, por medio de este escrito, respetuosamente presento demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN identificada con NIT 800.197.268-4

representada por el doctor **LISANDRO JUNCO**, o quien haga sus veces, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad para que previos los trámites legales del proceso correspondiente.

## **I. PARTES DEL PROCESO**

Señores Magistrados sírvanse tener como partes del presente proceso a:

**DEMANDANTE:** LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con cédula de ciudadanía No. 19.454.110.

**DEMANDADO:** Representante legal de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, identificada con NIT 800.197.268-4 o quien haga sus veces.

## **II. ACTOS DEMANDADOS**

1. Resolución sanción No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019.
2. Resolución no 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019, negando la reducción de la sanción por no enviar la información determinada con la resolución sanción no 322412019000382 del 14 de agosto de 2019.
3. Acta no 018 del 15 de diciembre de 2020 el comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 119 de la ley 2019, decide no aprobar la terminación por mutuo acuerdo, solicitada por mi representado LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ.
4. Acta no 072 del 15 de diciembre de 2020 el COMITÉ ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO acuerdo por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 119 de la ley 2019, decide no aprobar la terminación por mutuo acuerdo, solicitada por mi representado LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ.

5. Resolución 004066 del 16 de junio de 2020 por la cual se revoca el acta 072 del 15 de diciembre de 2020 y se reconfirma la decisión de no aceptar la conciliación.

### **III. PRETENSIONES**

1. Declarar nulos los siguientes Actos administrativos:
  - 1.1. Resolución sanción No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019.
  - 1.2. Resolución no 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019, negando la reducción de la sanción por no enviar la información determinada con la resolución sanción no 322412019000382 del 14 de agosto de 2019.
  - 1.3. Acta no 018 del 15 de diciembre de 2020 el comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 119 de la ley 2019, decide no aprobar la terminación por mutuo acuerdo, solicitada por mi representado LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ.
  - 1.4. Acta no 072 del 15 de diciembre de 2020 el COMITÉ ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO acuerdo por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 119 de la ley 2019, decide no aprobar la terminación por mutuo acuerdo, solicitada por mi representado LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ.
  - 1.5. Resolución 004066 del 16 de junio de 2020 por la cual se revoca el acta 072 del 15 de diciembre de 2020 y se reconfirma la decisión de no aceptar la conciliación.
  
2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los Actos Administrativos anteriormente referidos que a título de Restablecimiento del derecho se ordene a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** la Terminación por Mutuo Acuerdo de los **Procesos administrativos** que se surtieron en contra del Demandante

en los términos del **Decreto 1014 del 2020**, la cual, mi representando cumple los requisitos formales de la solicitud y la presentación de esta.

3. Que la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** queda obligada a dar cumplimiento a la sentencia que declare la nulidad, y Restablecimiento del Derecho a mi representado.
4. Que se condene a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, al pago de costas y agencias en derecho.

#### **IV. ANTECEDENTES**

1. Mediante el Formulario No 211163893880 y Radicado No 91000456573079 del 12 de octubre del 2017, presente la Declaración de Renta y Complementarios del Periodo Gravable año 2016.

2. La División de Gestión de Personas Naturales de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá Dian profirió el Pliego de cargos No 322392019000256 del 29 de mayo de 2019, acto Administrativo donde se propone sanción de \$336.790.700 M/cte., por no presentar conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 112 del 2015, dentro del plazo establecido, la información exógena del periodo gravable del año 2016, por haber registrado en la Declaración de Renta Ingresos Brutos por un valor de \$1.173.039.0000,

3. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá Dian profirió la Resolución Sanción No 32412019000382 del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se impuso la sanción propuesta en el pliego de cargos en el cual se impone una sanción de 336.790.700 M/cte por no presentar en

los términos del artículo 4 de la Resolución 112 del 2015, dentro del plazo establecido, la información exógena del periodo gravable, año 2016.

4. En los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario, como requisito para la procedencia de la reducción de la sanción por no presentar la información exógena del año 2016, se radico el 8 de noviembre de 2019, el memorial solicitando la Reducción de la sanción, por no enviar la Información determinada en la Resolución Sanción No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019; conforme a los principios de proporcionalidad gradualidad y favorabilidad establecidos en el artículo 640 de este mismo ordenamiento, articulo modificado por artículo 282 de la Ley 1819 de 2016; anexando para tal efecto los formularios Nos 1001,1003.1007,1008,10091011y 1012 referente a la información por envío de archivos. Igualmente adjunte fotocopia del recibo Oficial de pago No de Formulario 4910043206476 con código de barras del banco Colombia # (415)7707212489953 del 07 de noviembre de 2019 donde se acredita el pago de la sanción reducida por un valor de \$58.630.000 Mcte.

5. Mediante la Resolución No 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019 notificada el 15 de enero de 2020, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá Dian, niega la solicitud de reducción de la sanción por no enviar la información determinada en **RESOLUCION SANCION No 322412019000382** del 14 de agosto de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

6. Así, mismo en la citada Resolución No 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019, se niega a mi representado para que se apliquen los principios de Favorabilidad y Gradualidad establecidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, por no suministrarse la información exógena del año gravable 2016.

7. El 21 de febrero de 2020, se interpuso Recurso de RECONSIDERACION contra la negativa de la Dian, a

pronunciarse sobre la solicitud de Conciliación Administrativa de Terminación por Mutuo Acuerdo prevista en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, RESOLUCION SANCION No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, y la RESOLUCIÓN No 322362019000008 del 24 DE DICIEMBRE de 2019. Recurso este que a la fecha no ha sido resuelto por la Dian.

8. Mediante el oficio fechado el 29 de febrero de 2020, enviado a la **División Gestión Jurídica COMITÉ ESPECIAL DE CONCILIACION Y TERMINACION POR MUTUO ACUERDO de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – DIAN, mi representado** teniendo en cuenta que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, dentro del término establecido en la norma manifestó la intención de acogerse a los beneficios consagrados en la citada norma, solicitando para tal efecto se expida el Acta que aprueba la Terminación por Mutuo Acuerdo dentro del **PROCESO ADMINISTRATIVO** donde se encuentra incurso **la RESOLUCION SANCION No 322412019000382 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019, y la RESOLUCIÓN No 322362019000008 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.**

9. Mediante Acta No 018 el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Ley 2019, decide no aprobar la Terminación por Mutuo Acuerdo, solicitada por mi representado **LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ.**

10. mediante memorial fechado el 30 de enero de 2019, enviado a la Doctora **PATRICIA GONZALEZ** Directora Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN y al **COMITE DE CONCILIACION ESPECIAL DE CONCILIACION Y TERMINACION POR MUTUO ACUERDO** nuevamente teniendo en cuenta que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, dentro del término establecido en la norma manifestó la intención de acogerse a los beneficios consagrados en la citada norma, solicita

para tal efecto se expida el Acta que aprueba la Terminación por Mutuo Acuerdo dentro del **PROCESO ADMINISTRATIVO** donde se encuentra incurso **la RESOLUCION SANCION No 322412019000382 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019, y la RESOLUCIÓN No 322362019000008 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.**

11. El 25 de enero de 2021 se presentó RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL ACTA No 072, DEL COMITE DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN COMITE ESPECIAL POR MUTUO ACUERDO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020 Y RESOLUCIÓN No 322362019000008 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019 LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ NIT 19.454.110-1

12.-Mediante resolución 004066 de junio 16 de 2021, la DIAN, decide no decide no revocar la decisión de no conciliar.

13.- La Resolución 004066 de junio 16 de 2021, fue notificada el día 18 de junio de 2021.

14.- De conformidad con lo previsto en la RESOLUCION 000038 de 30 de abril de 2020, expedida por la DIAN artículo 4.La UAE-DIAN, practicará la notificación electrónica remitiendo una copia del acto administrativo a la dirección de correo electrónico que el Administrado haya informado en el RUT o a la Dirección Procesal Electrónica reportada, en caso de existir. De conformidad con el inciso tercero del artículo 566-1 del Estatuto Tributario, la notificación electrónica se entenderá surtida, para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. No obstante, los términos legales con que cuenta el Administrado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

15.- En tal sentido la vía gubernativa, se agotó el día 25 de octubre de 2021.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Inciso 3° del artículo 1.6.4.1.2 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° artículo del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020. Artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, artículo 651 del Estatuto Tributario, artículo 640 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016.

## VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente me permito exponer a continuación los fundamentos de orden Legal y de Equidad tributaria sobre los puntos materia de la presente demanda.

En primer lugar en cuanto a la presentación de Información por Envío de archivos, es pertinente precisar que con el artículo 289 de la Ley de Reforma Tributaria ley 1819 de 2016, actualizada con el Decreto 939 del 5 de junio de 2017, (Decreto que corrigió yerros del artículo 289 de la ley 1819 de 2016), se realizaron algunos cambios al artículo 651 del ET, con el fin de establecer las sanciones, por no enviar el contribuyente la información en Medio Magnético o enviarla con errores, dentro de los términos establecidos por la Dian.

Ahora bien, la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo, para el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales dispone de un término de **hasta tres años después de su vencimiento**, para exigir el cumplimiento de dicha información. De tal manera que el obligado podrá presentar dicha información de forma extemporánea, **por el no envío oportuno de la misma, sanción establecida en el artículo 651 del ET, la cual podría llegar a ser de hasta 15.000 UVT, así:**

**“Artículo 651. Estatuto Tributario Sanción por no enviar información. Modificado-** Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

**c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.”(..)”( El resaltado no es del texto). Porcentaje aplicable al caso en estudio, ya que la información y el pago de la sanción se realizó en forma extemporánea, por tanto se dio cumplimiento a lo establecido en la norma esto es se subsano la presentación de la información y se realizó el pago de la sanción reducida en los términos que señala el citado artículo 651 numeral 1°, del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 640 *Ibidem*, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016. “La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la**

sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.”

Igualmente es de observar que el artículo 651 del Estatuto Tributario, establece la sanción por no informar, y que una vez la DIAN requiera al contribuyente sobre la obligación de su cumplimiento de informar, y la Omisión en que incurrió, el sujeto pasivo podrá optar por la reducción de la sanción inicialmente propuesta; conforme a lo estipulado en la citada norma:

*“La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. **Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma”.***

De la aludida disposición, se deduce claramente que dada la instancia en que se encuentre el proceso, el obligado podrá decidir por subsanar la omisión formulada y que, según el caso, se hará beneficiario de la sanción reducida del 10% o el 20%; y en este evento se precisa, en el artículo 651 del E.T, que para el efecto correspondiente, se demanda del contribuyente la presentación de un memorial informando que se subsana la Omisión, la aceptación y el pago (acuerdo de pago) de la respectiva sanción reducida. Anexando para tal efecto los correspondientes recibos de pago. En el caso en estudio mi representado dio cumplimiento tanto al haber subsanado la omisión presentando la información exógena del periodo gravable del año 2016, como realizando el pago respectivo de la sanción

reducida el rechazo del beneficio de la sanción reducida para el obligado.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en su Sentencia 20344 de noviembre de 2014, entre otros apartes señaló “(..) “al respecto, la Sala ha precisado que la Administración debe aceptar el beneficio de la reducción de la sanción aunque los contribuyentes no presenten el memorial de aceptación de la sanción reducida, pues negar el derecho a la sanción reducida implica un excesivo rigorismo, máxime si se tiene en cuenta que el recibo de pago pone de presente la intención del contribuyente de acogerse al beneficio”.

En igual sentido, se pronunció – esa alta Corte – en Sentencia 15441 de abril de 2007 indicando que “(..) si bien debía enviar una comunicación a la oficina que lo investigaba, no puede desconocerse que bien pudo el contribuyente considerar que el recibo de pago equivalía a la manifestación expresa pues en éste aparece claramente diligenciado el renglón del valor sanción y el año correspondiente.

Para la Sala el demandante tenía derecho a acogerse a la sanción reducida [...] pues la Administración de Personas Naturales de Bogotá es una sola y conoció la intención del contribuyente de subsanar la Omisión y de acogerse a la sanción reducida [...] a través del recibo de pago el cual no genera confusión en la medida que correspondía al rubro “sanciones” y el contribuyente posteriormente ratificó su actuación.

La Administración no puede escudarse en formalismos exagerados, desconociendo que el contribuyente acreditó el pago oportuno de la sanción reducida, anteponiendo de esta forma a la realidad, rigorismos que no tienen justificación cuando la DIAN está sistematizada y puede aclarar todos los pagos de un mismo contribuyente. (..)”

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. Al respecto, igualmente, la sanción reducida se ajustó a

los términos y condiciones establecidas en las disposiciones legales ya mencionadas anteriormente, en concordancia con el artículo 119 de la Ley 2010 de 1019., además se presentó el Acta de Finalización por Mutuo Acuerdo el 29 de febrero de 2020, conforme a las instrucciones impartidas por la Dian , entidad que dio plazo para su presentación hasta el 30 de junio de 2020, y posteriormente amplió el plazo hasta el 30 de noviembre de 2020..

Ahora bien, si bien es cierto que los presupuestos procesales de que trata el Estatuto Tributario para acogerse el contribuyente respecto al cumplimiento de los requisitos expresamente señalados en la normas ya citadas y la información, mi representado la presento en forma extemporánea, también es cierto que estos se encuentran cumplidos, ya que al presentar la información el día 8 de noviembre de 2019, en medio magnético por el año gravable 2016, con los Formularios Nos 1001,1003, 1007,1008, 1009, 1011, y 1012, referente a la presentación de Información por Envío de archivos, por tanto, la Omisión del envío de la información se subsano como bien lo señala la norma, así como se acredita el pago de la sanción reducida por un valor de \$58.630.000 Mcte, al acogerme a la sanción reducida que establece el numeral 1° literal c) del artículo 651 del Estatuto Tributario; aunado a lo anterior presente el 8 de noviembre de 2019, el memorial de aceptación de la reducción de la sanción ante la DIAN, para lo cual, en los términos y condiciones señalados en las normas ya citadas presente la siguiente liquidación:

<b>LIQUIDACION DE LA REDUCCION DE LA SANCION</b>	
<b>TOTAL FORMULARIOS PRESENTADOS BASE SANCION</b>	<b>\$ 5.583.768.281</b>
<b>SANCION POR PRESENTACION EN FORMA EXTEMPORANEA 3%</b>	<b>\$ 167.513.048</b>
<b>ARTÍCULO 651 Numeral 1° DEL ESTATUTO TRIBUTARIO 70%</b>	<b>\$ 117.259..134</b>
<b>ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO</b>	<b>Aplicación principio de Proporcionalidad y gradualidad de la sanción</b>
<b>(Modificado por el Artículo 282 de la Ley 1816 de 2016) 50%</b>	<b>\$ 58.629.566</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 58.629.566</b>

Al respecto considero pertinente mencionar que la Dian al valorar las pruebas aportadas anexas al memorial de aceptación, la omisión subsanada y una vez realizada la consulta en el sistema de información exógena sobre los formatos de “presentación de información por envío de archivos”, considero que no ha tenido en cuenta que el suscrito presento la información a pesar de ser presentada en forma extemporánea, la sanción establecida en la Resolución Sanción No 32412019000382 del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se impuso la sanción propuesta en el pliego de cargos, fue aceptada

y la infracción por la Omisión fue totalmente subsanada en él envió de la información Exógena del año gravable 2016, como bien pudo verificarse en el sistema informático de la Dian. De tal manera que al estar probada la actitud de voluntad y colaboración del suscrito contribuyente de suministrar la información requerida por la norma en el artículo 631 y 651 del Estatuto tributario y realizar el respectivo pago de la sanción reducida, era procedente Legalmente que la DIAN, en lugar de expedir un acto Administrativo negando la Reducción de la sanción en los términos del artículo 651 de Estatuto Tributario, si lo requería era del caso, debió proceder a expedir pliego de cargos con la información presentada.

De otra parte, es del caso reiterar en relación con la independencia de procesos sancionatorios, es de observar que mi representado al presentar la información requerida, en los términos del artículo 631 y 651 del Estatuto tributario y realizar el respectivo pago de la sanción reducida, en los términos y condiciones del artículo 651 numeral 1, Ibídem, artículo 640 del E.T, modificado por el artículo 282 de la ley 1819 de 2017, la Dian debió formular un nuevo pliego de cargos y no proceder a imponer de plano la sanción, negando la procedencia de la reducción de la sanción en los términos del ya citado artículo 651 del Estatuto Tributario. En el caso concreto que nos ocupa, ya que mi representado, procedió conforme a los términos que señalan las ya citadas normas a subsanar la omisión en los formularios requeridos para tal efecto y luego presentar el memorial, y acreditar la información requerida por la norma, junto con el recibo de pago de la Sanción Reducida..

De acuerdo a lo anotado, el suscrito apoderado respetuosamente considera y reitera que teniendo en cuenta que mi representado presentó la información requerida, y cancelo como ya lo anote la sanción reducida; así como subsano totalmente la omisión conforme a la norma, así como efectuó el respectivo pago en los

términos y condiciones señalados en las normas establecidas para tales efectos; considero en el caso concreto que nos ocupa que, no hay razón Legal para volver a realizar una nueva liquidación con los respectivos ajustes en los términos del Decreto 1014 de 2020, ya que está reitero que está probado y demostrado que mi representado entregó la información a la Dian aunque en forma extemporánea la omisión, así, como se canceló la sanción reducida correspondiente, como bien lo señalan las normas en cita y los soportes adjuntos a los memoriales, antes de la expedición del citado Decreto 1014 de 2020, lo que demuestra la colaboración del suscrito y la voluntad de pago con las Autoridades Tributarias – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Sobre este particular, es pertinente traer a colación apartes de la sentencia 15441 del 26 de abril del 2007, emanada del Honorable Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO sobre el Espíritu de Justicia, el según el cual (..) “es deber de la entidad fiscal actuar con la debida diligencia superando las simples formalidades en aras de proteger el derecho sustancial de los administrados, pues solo así se garantiza el cumplimiento de los principios que rigen las actuaciones de los empleados públicos entre otros de equidad y justicia que en general deben presidir la actuación administrativa tributaria, tal como lo consagra el artículo 683 del Estatuto Tributario”.

Igualmente, en el caso concreto que nos ocupa , a pesar de que está probado que el suscrito no obstante que realizo en forma tardía la entrega de la información subsanando la Omisión en el envío de la información , la DIAN al liquidar la sanción debió liquidar conforme al numeral 1° literal c) del artículo 651 del Estatuto Tributario según el cual se liquida”, es el c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea., “y por el contrario la Dian impuso la tarifa máxima (5%) establecida en el numeral 1° literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario, así como tampoco procedió conforme a los principios de Justicia ,Equidad y Proporcionalidad

Al no proceder a graduar la sanción en los términos de la norma en cita. Por tanto, se deduce que la sanción máxima determinada por la DIAN vulnera el citado artículo 651 Ibídem. Sin embargo, de acuerdo con el literal a) del artículo 651 del E. T., la sanción puede graduarse, pues la preposición “hasta el 5%” que utiliza dicha disposición, indica el límite, de modo que todo lo anterior a éste también se entiende comprendido en tal expresión.

Sobre la aplicación del artículo 651 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016; asociadas al reporte sobre sanciones y la información tributaria, .cuando no se suministra la información tributaria requerida, o no suministrarla dentro de los plazos establecidos, o cuando su contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, la Dian sobre este particular preciso lo siguiente en el Oficio No 539 del 1° de octubre de 2020:

**(..) ¿Cuándo son aplicables las sanciones asociadas al reporte de la información tributaria (exógena)?**

Las sanciones asociadas al reporte de la información tributaria, conocida comúnmente como “reporte de información exógena”, son aplicables cuando se comete alguna de las siguientes faltas tipificadas en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario, es decir:

- No suministrar la información exigida
- Suministrar la información de forma extemporánea
- Suministrar la información de forma errónea

**2. Para efectos de la aplicación de las sanciones al reporte de la información tributaria (exógena) ¿debe probarse el daño previamente por parte de la Administración Tributaria?**

De otra parte, con ocasión de la modificación realizada al artículo 640 del Estatuto Tributario por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, se estableció en su párrafo 1° que “**Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias**” (resaltado fuera de texto) sin perjuicio de que el funcionario competente la motive en el respectivo acto.

De acuerdo a lo anterior, la misma ley presume que el incumplimiento sobre el reporte de la información tributaria,

tratándose de cualquiera de los hechos sancionables comentados en el punto anterior, ocasiona un daño a la Administración Tributaria, de modo tal que no se exige probarlo de manera previa.

Por lo tanto, será en el acto en el que se imponga la respectiva sanción en el cual el funcionario deberá motivar la lesividad ocasionada; motivación que corresponde a “una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido” (Corte Constitucional, Sentencia T-552 de 2005).

### **3. ¿Qué debe hacer un contribuyente para acceder a las reducciones de las sanciones asociadas al reporte de la información tributaria (exógena) de manera expedita?**

Cuando el contribuyente comete alguna de las faltas correspondientes al incumplimiento del reporte de la información tributaria (exógena), detalladas en la respuesta al punto 1, y desea acceder a las reducciones de la respectiva sanción, debe realizar lo siguiente:

- i) Subsanan la inconsistencia antes de que la Administración Tributaria profiera el pliego de cargos.
- ii) Calcular la sanción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.
- iii) Una vez calculada la sanción de conformidad con lo indicado anteriormente, deberá reducirla al veinte por ciento (20%).
- iv) A su vez, sobre la sanción ya reducida al veinte por ciento (20%), el contribuyente podrá aplicar el principio de favorabilidad establecido en el artículo 640 del Estatuto Tributario, el cual consagra reducciones al 50% o 75% según si en el año o en los dos años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma.

De otra parte, si la Administración Tributaria actúa imponiendo la respectiva sanción, en este caso las reducciones de las sanciones dependerán de la oportunidad en la que el contribuyente subsane la respectiva falta:

- i) Al 50% si la omisión es subsanada antes con posterioridad a la notificación del pliego de cargos y antes de que se notifique la imposición de la sanción.
- ii) Al 70% si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Sobre las anteriores reducciones adicionalmente también podrán aplicarse no solamente la señalada en el citado artículo 651 del Estatuto Tributario sino también las reducciones previstas en el artículo 640 ibídem, de acuerdo con los antecedentes del contribuyente.” En el caso en estudio se dio plena aplicación a lo señalado en el oficio en el oficio citado, así como se dio aplicación en los términos y condiciones del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

Igualmente, al respecto, es pertinente traer colación la sentencia C-160 de 1998, emanada de la Sala de la Honorable Constitucional en entre otros apartes señalo que (...) “es evidente que cuando el artículo 651 del Estatuto Tributario utiliza la expresión ‘hasta el 5%’, le otorga a la Administración un margen para graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria”; por tanto, corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no sólo los criterios de justicia y equidad, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción. En efecto, al estudiar la exequibilidad del artículo 651 del Estatuto Tributario, la Honorable Corte Constitucional precisó que las sanciones que puede imponer la Administración, deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador(...) Así, no todo error cometido en la información que se remite a la autoridad tributaria, puede generar las sanciones consagradas en la norma en mención, pues, la entidad está obligada a demostrar que el mismo lesiona sus intereses o los de un tercero. Luego, no todo error en la información suministrada puede dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 651 del Estatuto Tributario. Por tanto, las sanciones que imponga la

administración por el incumplimiento de este deber, deben ser proporcionales al daño que se genere. Si no existió daño, no puede haber sanción

## **BENEFICIOS DE LA LEY DE CRECIMIENTO ECONÓMICO LEY 2010 DE 2019**

### **1. Principio de Favorabilidad en etapa de cobro - Actualizado por DL 688 de mayo 2020**

#### **a) A quién va dirigido**

Al contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario, podrán solicitar ante el área de cobro de la respectiva seccional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

#### **b) Requisitos**

Qué a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario

#### **c) Que puede ser objeto del Principio de Favorabilidad en la etapa de cobro**

**La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la ley 1819 de 2016.**

Para el efecto, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida,

esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

## **RESOLUCIONES QUE IMPONEN EXCLUSIVAMENTE SANCIÓN, EN LAS QUE NO HUBIERE TRIBUTOS EN DISCUSIÓN**

Para la aplicación del principio de favorabilidad en la etapa de cobro en aquellos eventos en los cuales exclusivamente la resolución imponga sanción en las que no hubiere tributos en discusión, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

Ahora bien, en el caso en estudio también es aplicable la Reforma Estatutaria de la Ley 2010 de 2019, el artículo 119, el cual señala que” los contribuyentes que hayan sido objeto de un Pliego de cargos y Resoluciones de Sanción, antes del 31 de diciembre de 2019, podrán terminar por mutuo acuerdo los procesos ante la Dian, de la siguiente forma:

**“Artículo 119.** Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios. Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento

por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

**Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada. (...)**

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, adelantada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo. La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, (...) “

Con fundamento en la norma transcrita, en el caso concreto que nos ocupa se determina claramente lo siguiente:

1.- En el caso en estudio, la Resolución que expidió la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C DIAN, negando la solicitud de Reducción de la Sanción impuesta mediante la Resolución **No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019**, es de observar que la misma se expidió antes del 31 de diciembre del 2019.

2.- Mi representado con el memorial que presento y radicado el 8 de noviembre de 2019, acredito en primer lugar que la Omisión en la información ya había sido subsanada, así como se había

liquidado dicha sanción y se había pagado el 50% de la sanción reducida en los términos del numeral primero del **Artículo 651.Estatuto tributario**, esto es se pagó un valor de **\$\$58.630.000 M/cte**, anexándose para tal efecto el recibo de pago respectivo..

En este orden de ideas por lo anteriormente expuesto, reitero y manifiesto que mi representado cumplió con los términos requeridos en el artículo 119 de la ley 2019, manifestó que se acogía a la citada norma y solicito respetuosamente a su Despacho la terminación por Mutuo Acuerdo establecida en el ya citado artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, teniendo en cuenta la siguiente liquidación con la sanción actualizada conforme a los porcentajes señalados en la norma en mención

<b>LIQUIDACION DE LA REDUCCION DE LA SANCION</b>	
<b>TOTAL FORMULARIOS PRESENTADOS BASE SANCION</b>	<b>\$ 5.583.768.281</b>
<b>SANCION POR PRESENTACION EN FORMA EXTEMPORANEA 3%</b>	<b>\$ 83.756.524</b>
<b>ARTÍCULO 651 Numeral 1° DEL ESTATUTO TRIBUTARIO 70%</b>	<b>\$ 58.629.566</b>
	<b>Aplicación principio de</b>

<b>ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO</b>	<b>Proporcionalidad y gradualidad de la sanción.</b>
<b>(Modificado por el Artículo 282 de la Ley 1816 de 2016) 50%</b>	<b>\$ 29.314.783</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 29,314.783</b>

**En el presente caso conforme a lo expresamente establecido en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, la sanción se ha actualizado y ajustado de la siguiente forma:**

**1. SE DISMINUYE COMO SEÑALA EL ARTÍCULO 119 LA SANCIÓN AL 50% ES DECIR PASA DE UN MONTO DE \$167.513.048 A UN MONTO DE \$83.756.524**

**2.- A \$83.756.526, SE LE RESTA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 651(70%) LO QUE DISMINUYE LA SANCIÓN A \$58.629.566**

**3.-A \$58.629., 566 SE LE APLICA EL 50% PREVISTO EN EL ARTICULO 282 DE LA LEY 1816 DE 2016, POR TANTO, LA SANCION SE REDUCE A \$29.314.783**

**TOTAL A PAGAR \$29.314.783**

Sobre este particular, es pertinente destacar que teniendo en cuenta que mi representado ya había realizado un pago de \$58.630.000 M/cte, con el recibo oficial de pago No de Formulario 4910043206476 fechado el 07 de noviembre de 2019, al proceder a restarle los \$\$29.314.783 que dio como resultado el del ajustar la sanción en los términos del ya mencionado artículo 119 de la Ley 2010 DE 2019, en concordancia con el

artículo 651 numeral 1º, literal c) del E.T, artículo 640 del E.T, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016., nos reporta a favor del suscrito un excedente pagado de \$29.325.883 M/cte

Conforme a lo expuesto anteriormente se concluye en el en el caso concreto en estudio mi representado calculo y realizo la correspondiente Liquidación de la Reducción de la sanción en los términos del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario, como requisito para la procedencia de la ya mencionada reducción por no presentar la información exógena del año 2016, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 112 del 2015, en concordancia con los Principios de Proporcionalidad Gradualidad y Favorabilidad establecidos en el artículo 640 de este mismo ordenamiento; artículo modificado por artículo 282 de la Ley 1819 de 2016; para acogerse a los beneficios en los términos y condiciones establecidos en el ya mencionado artículo 119 de la ley 2010, para lo cual la Dian había señalado un plazo hasta el 30 de junio de 2019 ,plazo ampliado hasta el 30 de noviembre de 2019, del año, para presentar la respectiva Acta para la Terminación por mutuo acuerdo

Mi defendido anexo, para tal efecto antes de la expedición del ya citado Decreto 1014 de 2020, la información reportada en el Sistema Informático a la Dian el 8 de noviembre de 2019, en los formularios Nos 1001,1003.1007,1008,10091011y 1012 referente a la información por envió de archivos. Igualmente adjunte fotocopia del recibo Oficial de pago No de Formulario con código de barras del Banco # del de 2019, **de la sanción** de \$336.790.700 M/cte, propuesta por la Dian así como se acredita el pago de la sanción reducida por un monto de \$58.630.000 Mcte, y el recibo Oficial de pago No de Formulario 6 con código de barras del Banco Colombia # (415)7707212489953 del 07 de noviembre de 2019, de tal manera que en el presente caso la sanción reducida se ajustó a los términos y condiciones en las disposiciones legales ya mencionadas anteriormente, en concordancia con el artículo 119 de la Ley 2010.

## **VII. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**A. OPORTUNIDAD:** Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, la misma se interpone dentro del término establecido en el inciso 2° del artículo 44 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el CPACA.

### **B. COMPETENCIA**

Por la naturaleza del acto impugnado, el domicilio de la parte demandada, por la cuantía exceder los 500 SMLMV según el artículo 152 del CPACA, es usted competente señor Magistrado para conocer el asunto administrativo.

### **C. ACCION CONTENCIOSA**

La presente demanda debe dársele el trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA.

## **VIII. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA**

Se manifiesta de conformidad con el artículo 162 numeral 6 del CPACA que las pretensiones que aquí se pretenden se estiman de manera razonable aproximadamente en la suma de CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/TE (\$ 5.583.768.281 M/te), teniendo a consideración la sanción impuesta por DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN al demandante.

## **IX. PRUEBAS**

Documentales:

1. Resolución sanción No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019.
2. Resolución no 322362019000008 del 24 de diciembre de 2019.

3. Acta de conciliación No 018 del 15 de diciembre de 2020.
4. Acta no 072 del 15 de diciembre de 2020.
5. Resolución 004066 del 16 de junio de 2020 por la cual se revoca el acta 072 del 15 de diciembre de 2020.
6. Oficio fechado el 26 de octubre de 2020.
7. Memorial de aceptación Resolución sanción No 322412019000382 del 14 de agosto de 2019.
8. Recurso de reconsideración del 24 de febrero de 2020.

## **X. ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Documentales relacionados en el acápite de pruebas.

## **XI. PETICION CONCLUSIVA**

Con fundamento en las normas que regulan las sanciones ya citadas en especial el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, y teniendo en cuenta que ya se acredita que se subsana la Omisión en el envío de la información exógena, y se realizó el pago de la sanción reducida

De conformidad con lo expuesto en el presente memorial el suscrito apoderado del Señor **LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.454.110**, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados que dispongan la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoadas en la presente demanda y en consecuencia como restablecimiento de derecho se disponga que el pago efectuado por el contribuyente si cumplía los requisitos, establecidos en la ley para acogerse a la conciliación y terminación por mutuo acuerdo prevista en el artículo 119 de la ley 2010 de 2019.

## **XII. NOTIFICACIONES**

El señor demandante **LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ**, identificado con CC No. 19.454.110, recibe notificaciones en la

Carrera 87 B No 19- a21 Apto 703 torre 4 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3112159366.

La parte demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, representada por el Dr. LISANDRO JUNCO o quien haga sus veces, recibe notificaciones en la carrera 8 No. 6c -38, Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá, código postal 111711, teléfonos 571 7428973, y en el correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

Para efecto de notificaciones, al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 105 No 17<sup>a</sup> 24, apto 601 y al correo electrónico [finocar@gmail.com](mailto:finocar@gmail.com)

Atentamente,



**GUILLERMO FINO SERRANO**

C.C. No 19.403.214 de Bogotá

T.P. No 35.932 del C.S.1

CONCEPTO: RENTA		AÑO: 2016		PERIODO: 1	
Código: 601		RESOLUCIÓN SANCIÓN N°. 322412019000382		Fecha: agosto 14 de 2019	
Investigado					
Tipo documento	N°. Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Otros nombres
NIT	19.454.110 - 1	PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO			
Razón Social:					
Datos del expediente					
Número: II 2016 2019 668			Fecha: 23-may.-2019		
Dirección: CR 87 B 19 A 21 AP 703 TO 4				País: Colombia	
Dpto.: Bogotá, D.C.		Municipio: Bogotá, D.C.		Tel: 7021322	

### COMPETENCIA

El suscrito Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en uso de las facultades que le confieren los artículos 560, 631, 637, 638, 651 y 691 del Estatuto Tributario, artículos 39, 46 y 47 del Decreto 4048 de 2008, artículo 3 de la Resolución 007 del 4 de noviembre de 2008, artículo 7 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008 y Resolución 2123 de 2018, profiere la presente "Resolución Sanción" al contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110-1, por el programa "INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN INFORMAR" (Código II) – concepto Renta año Gravable 2016.

### OPORTUNIDAD

La presente Resolución Sanción se profiere dentro del término establecido en el artículo 638 del Estatuto Tributario, que contempla:

*"Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar."*

Para el caso que nos ocupa, el Pliego de Cargos N°. 322392019000256 de fecha 29-may.-2019, fue notificado a través de correo certificado el 06-jun.-2019, razón por la cual la Administración Tributaria se encuentra dentro del término para emitir la presente Resolución Sanción.

### ANTECEDENTES

1. La División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante Auto de Apertura N°. 322392019000668 de fecha 23-may.-2019, ordenó iniciar investigación al contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT. 19.454.110-1, por el programa "INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE INFORMAR" (Código II) – Renta año gravable 2016 (Folio 11).
2. En los sistemas informáticos electrónicos de la DIAN, en consulta del RUT según formulario N°. 14348563828 con fecha de actualización 27-ago.-2015, el contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110-1, registra como actividad económica principal con código 4923 "TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA", con las respectivas responsabilidades. (Folio 26).
3. La División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante oficio persuasivo número 1-32-239-201-0220 y radicado interno DIAN N°. 1464 de fecha 11-ene.-2019 invita al contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT. 19.454.110-1 a cumplir con la obligación formal de suministrar la información tributaria por el año gravable

- 2016, de conformidad con los artículos 623 y siguientes del Estatuto Tributario y disposiciones resolutivas al respecto. (Folio 1).
4. El 28-feb.-2019 la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, envió al contribuyente invitación a cumplir con el deber formal de suministrar a la DIAN la información exógena por el año gravable 2016, de acuerdo a la normatividad vigente, invitación que fue remitida al correo electrónico informado en el RUT. (Folio 2).
  5. El contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110-1, presentó la declaración de Renta y Complementarios por el año gravable 2014 mediante formulario N°. 2110604135011 y radicado N°. 91000308559359 de fecha 18-ago.-2015, en el cual declara ingresos brutos por MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.173.039.000). (Folio 4)
  6. El contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110-1, presentó la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2016 mediante formulario N°. 2111638493880 y radicado N°. 91000456573079 de fecha 12-oct.-2017. (Folio 5)
  7. El 27-may.-2019 se realiza consulta en los sistemas informáticos electrónicos de la Entidad, evidenciando que el contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110-1, no ha cumplido con la obligación de presentar información tributaria por el año gravable 2016, conforme lo dispone el artículo 631 del Estatuto Tributario. (Folio 8).
  8. La División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, profririó al contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT. 19.454.110-1, el Pliego de Cargos N°. 322392019000256 de fecha 29-may.-2019, notificado mediante correo certificado el 06-jun.-2019, en el cual se propone sanción por no informar prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$336.790.700). (Folios 16 al 22).

#### RESPUESTA AL PLIEGO DE CARGOS

Transcurrido el término legal establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, el contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110-1 NO dio respuesta al Pliego de Cargos N°. 322392019000256 de fecha 29-may.-2019 según consulta del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en el aplicativo de correspondencia SGDIAN. (Folio 31)

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación obrante en el expediente, las razones de hecho y de derecho en las cuales se sustenta el Pliego de Cargos N°. 322392019000256 de fecha 29-may.-2019, considerando que el contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT. 19.454.110-1, NO dio respuesta al acto precitado, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 742 del Estatuto Tributario según el cual: *"Las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), en cuanto estos sean compatibles con aquellos"*, este Despacho, se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 631 del Estatuto Tributario, dispone:

*"PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES. (Título del artículo e inciso 1 modificados por el artículo 139 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012). Sin perjuicio de lo*

dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

(...)

**PARÁGRAFO 1.** La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

(...)"

En virtud del párrafo 1º del artículo 631 ibídem, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la Resolución N°. 000112 del 29 de octubre de 2015, modificada parcialmente por las Resoluciones N°. 000084 del 30 de diciembre de 2016, 000016 de marzo 15 de 2017, 000022 del 10 de abril de 2017, entre otras, establece el grupo de obligados a suministrar la información tributaria establecida en los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario, Decreto 1738 de 1998 y en el artículo 58 de la Ley 863 de 2003 y en el Decreto 4660 de 2007, por el año gravable 2016.

El literal a) del artículo 4º de la Resolución 000112 de 2015, establece quienes están obligados a reportar anualmente:

*"a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2014 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000).*

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de establecer la obligación de informar, los "Ingresos Brutos" incluyen todos los ingresos ordinarios y extraordinarios, y entre los ingresos extraordinarios se deben tener en cuenta los correspondientes a las ganancias ocasionales.

(...)"

A su vez, el literal a) del artículo 17 y el artículo 18 ibídem, establecen la clase de información que debe ser presentada, su contenido y requisitos, así:

**"Art. 17. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE DEBE SER PRESENTADA POR LOS OBLIGADOS SEÑALADOS EN LOS LITERALES a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) DEL ARTÍCULO 4 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

*a) Las personas naturales y asimiladas, que en el año gravable 2014, hayan obtenido Ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000 enunciados en el literal a) del artículo 4 de la presente Resolución, están obligadas a suministrar la información de que tratan los literales b), c), d), e), f), g), h), i) y k) del artículo 631 del Estatuto Tributario, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente Resolución.*

(...)"

**Art. 18. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR PARTE DE LOS OBLIGADOS A INFORMAR.** Los obligados a informar señalados en el artículo 17 de la presente resolución, deberán enviar la información cumpliendo con lo establecido en los siguientes numerales:

(...)"

La Resolución 000016 de fecha 15 de marzo de 2017 que modificó parcialmente la Resolución 000112 de 2015, fija los plazos para suministrar la información tributaria por el año gravable 2016.

"(...)

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 37 de la Resolución No. 000112 del 29 de octubre de 2015 y el artículo 15 de la resolución 000084 del 30 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 37. Plazos para suministrar la información anual y anualmente con corte mensual. La información a que se refieren los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 628, 629, 629-1, 631 y 631-3 del Estatuto Tributario y el Decreto 2733 de 2012, deberá ser reportada a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante, cuando se trate de un Gran Contribuyente o los dos últimos dígitos del NIT del informante cuando se trate de una Persona Jurídica y asimilada o una Persona Natural y asimilada: (...)"

**PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES**

ULTIMOS DÍGITOS	FECHA
31 a 35	03 de Mayo de 2017
36 a 40	04 de Mayo de 2017
41 a 45	05 de Mayo de 2017
46 a 50	08 de Mayo de 2017
51 a 55	09 de Mayo de 2017
56 a 60	10 de Mayo de 2017
61 a 65	11 de Mayo de 2017
66 a 70	12 de Mayo de 2017
71 a 75	15 de Mayo de 2017
76 a 80	16 de Mayo de 2017
81 a 85	17 de Mayo de 2017
86 a 90	18 de Mayo de 2017
91 a 95	19 de Mayo de 2017
96 a 00	22 de Mayo de 2017
01 a 05	23 de Mayo de 2017
06 a 10	24 de Mayo de 2017
11 a 15	25 de Mayo de 2017
16 a 20	26 de Mayo de 2017
21 a 25	30 de Mayo de 2017
26 a 30	31 de Mayo de 2017

Finalmente, el artículo 39 de la Resolución 000112 de 2015, establece la sanción ante el incumplimiento de la obligación formal de presentar de manera oportuna la información tributaria, así:

**"ARTÍCULO 39. Sanciones.**

Cuando no se suministre la información dentro de los plazos establecidos, cuando el contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, habrá lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

"(...)"

En este sentido, el artículo 651 del Estatuto Tributario dispone:

**"Sanción por no enviar información. \* -Modificado-** Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

(...)

**Quando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.**

(...)"

Para el caso en particular, se establece que:

1. El contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT. 19.454.110-1 está obligado a reportar Información tributaria por el año gravable 2016, toda vez que en el año gravable 2014 obtuvo ingresos brutos superiores a QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000), teniendo en cuenta que en la declaración de Renta y Complementarios del año gravable 2014 según formulario N°. 2110604135011 y radicado N°. 91000308559359 de fecha 18-ago.-2015, declara ingresos brutos por MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.(\$1.173.039.000). (Folio 4).
2. La información tributaria correspondiente a los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 631 del Estatuto Tributario, no se presentó en el plazo establecido por el artículo 37 de la Resolución 00112 del 29 de octubre de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 000016 del 15 de marzo de 2017, es decir, el 24-may.-2017.
3. El 08-ago.-2019 se realiza consulta en los sistemas informáticos electrónicos de la Entidad, encontrando que el contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110-1, incumple con la obligación de presentar la información tributaria del año gravable 2016. (Folios 28 al 30).
4. El contribuyente no dio respuesta al pliego de cargos tal y como se puede verificar en la consulta realizada por el GIT Secretaría de la División de Gestión de Liquidación al sistema de gestión documental "SGDIAN". (Folio 31).

De acuerdo con los hechos y las pruebas que obran en el expediente, es evidente que el contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT. 19.454.110-1 no suministró la información tributaria que debía presentar por el año gravable 2016 dentro del plazo que tenía para ello, esto es, 24-may.-2017, razón por la cual se hace acreedor a la sanción establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-475/04, indica que el artículo 29 de la Carta Política exige al legislador definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes y, señala que las sanciones deben estar legalmente determinadas taxativa e inequívocamente en el momento de comisión del ilícito, sin que el legislador pueda hacer diseños de sanciones "determinables" con posterioridad a la verificación de la conducta reprimida. Concluye la Corte que:

*"(...) el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos".*

Respecto a esta conducta sancionable, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-160 de 1998 dentro de la Acción Pública de Constitucionalidad y en la cual se fijó el alcance del artículo 651 del Estatuto Tributario, manifiesta que el incumplimiento de las obligaciones tributarias formales, genera traumatismos a la Administración Tributaria, obstaculizando la labor de fiscalización y la confrontación de los datos informados por ellos u otros contribuyentes impidiendo detectar irregularidades en que estos puedan estar inmersos.

Así mismo establece que ante la inobservancia de la obligación de colaborar con el Estado enviando la información tributaria en las condiciones previstas en la Ley, con el fin de facilitar la actividad fiscal de la Administración Tributaria, el contribuyente (i) causó un perjuicio al Estado. (ii) afectó la función que debía realizar la DIAN en materia de estudios y cruces de información. (iii) Impidió actuar en forma eficiente, pronta y eficaz frente al desarrollo de los programas de fiscalización tributaria, motivo por el cual es procedente la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Al respecto, el oficio de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN N°. 48897 del 07 de Julio de 2011 recoge la normatividad mencionada Indicando:

*"(...) Si bien no compete a esta oficina cuantificar o determinar el daño causado a la Administración, es preciso manifestar que cuando no se presenta la información dentro del plazo establecido para ello, el daño se configura en la medida en que la conducta sancionada afecta las funciones de la DIAN, como lo señala el artículo 631 del Estatuto Tributario, cuando dispone que el Director General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las informaciones allí relacionadas, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, entre otros, en su fallo del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), expediente 17025, C.P. Hector J. Romero Diaz en el que indicó:*

*"En concordancia con lo anterior, la Sala ha sostenido que, en la sanción por no informar, el daño o perjuicio al fisco se configura en la medida en que las conductas que dan lugar a la infracción afectan la función de la DIAN encaminada a efectuar los cruces de información necesarios para el control de los tributos." (Subrayado fuera de texto)*

Visto lo anterior, se establece que el contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT. 19.454.110-1 no suministró la información tributaria por el año gravable 2016, estando obligado a ello de conformidad con el artículo 4º de la Resolución 000112 del 29 de octubre de 2015 (modificado parcialmente por las Resoluciones 000084 del 30 de diciembre de 2016, 000016 de marzo 15 de 2017) por lo que se hace acreedor a la imposición de la sanción establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario.

### CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La sanción por no suministrar la información tributaria se tasa según el literal a) numeral 1º del artículo 651 del Estatuto Tributario, de la siguiente manera:

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida:

CONCEPTO	VALOR DECLARADO
TOTAL, PATRIMONIO BRUTO	\$1.922.197.000
TOTAL, PASIVOS	\$1.035.457.000
TOTAL, INGRESOS BRUTOS	\$1.935.753.000
TOTAL, COSTOS (110)	\$ 0
TOTAL, DEDUCCIONES (110)	\$ 0
TOTAL, COSTOS Y DEDUCCIONES (210)	\$1.823.054.000
TOTAL, RETENCIONES QUE LE PRACTICARON	\$19.353.000
TOTAL, RETENCIONES FORMULARIOS 350	\$ 0
TOTAL, IMPUESTO GENERADO (FORMULARIOS 300)	\$ 0

TOTAL, IMPUESTO DESCONTABLE (FORMULARIOS 300)	\$ 0
TOTAL, RETENCIONES IVA QUE LE PRACTICARON (FORM. 300)	\$ 0
TOTAL, INFORMACIÓN OMITIDA	\$6.735.814.000

La información enunciada se encuentra relacionada con el patrimonio, el pasivo, los ingresos, costos, deducciones, retenciones e impuesto generado, impuesto descontable, que constituyen la base para la imposición de la sanción, que como ya se ha mencionado, se encuentra demostrada como lo exige el artículo 742 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, resulta jurídicamente procedente calcular la base de la sanción sobre los valores registrados en la declaración privada, en cuanto los hechos que consigna se encuentran cobijados por la presunción de veracidad prevista en el artículo 746 del Estatuto Tributario, siempre que sobre ellos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija. (Sentencia 18362 de treinta y uno (31) de mayo del dos mil doce (2012), Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez).

En consecuencia, la sanción se determina con base en el literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario vigente para la época de ocurrencia del hecho irregular, en razón, a que las sanciones son de carácter sustancial y no procedimental, se calcula así:

VALOR TOTAL INFORMACION OMITIDA	\$6.735.814.000
SANCIÓN (5%) Literal a) Num.1 artículo 651 del Estatuto Tributario.	\$336.790.700

De acuerdo con el artículo 651 del Estatuto Tributario la sanción no debe superar las quince mil (15.000) U.V.T. (Para el caso en particular, la U.V.T. que debe aplicarse es la vigente en el momento en el que incurre el hecho sancionable, es decir, año 2017, la cual se fijó mediante la Resolución 71 de 2016 en cuantía de \$31.859), por lo anterior, se tiene como límite de la sanción la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$477.885.000).

LÍMITE 15.000 U.V.T. (\$31.859 año 2017*)	\$477.885.000
---	---------------

\*El valor de la sanción aquí determinada se aproxima conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 868 del Estatuto Tributario.

Por lo anterior, la sanción determinada por no suministrar la información tributaria del año gravable 2016 es de: TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$336.790.700).

Es menester precisar que, si bien en el Pliego de Cargos y la presente Resolución Sanción cuantifican la sanción sobre los conceptos sobre los cuales la Administración tiene conocimiento que debieron ser informados, es al contribuyente a quien le asiste la obligación de presentar toda la información conforme lo dispone el artículo 631 del Estatuto Tributario.

### REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

El Inciso 3 del artículo 651 del Estatuto Tributario, establece la reducción de la sanción en los siguientes términos:

*"La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma."*

Continuación Anexo Explicativo Resolución Sanción N°. 322412019000382  
PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT. 19.454.110-1

Para poder acceder al beneficio de la sanción reducida se deben cumplir tres requisitos que trata la norma en comento, así:

1. Memorial de Aceptación de la Sanción Reducida
2. Que se acredite que la omisión fue subsanada
3. Y el pago o Acuerdo de Pago de la sanción reducida.

Para el caso en particular, el contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT. 19.454.110-1 no cumple con los requisitos determinados por la norma en cita, para que la sanción sea reducida en esta instancia.

### APLICACIÓN DE PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y GRADUALIDAD

(Artículo 640 del Estatuto Tributario)

El contribuyente podrá acogerse al principio de proporcionalidad y gradualidad, en la reducción de la sanción, en los casos de los numerales 3 y 4 del artículo 640 del Estatuto, al cincuenta por ciento (50%) o al setenta y cinco por ciento (75%) en tanto cumpla con las condiciones allí previstas, y así lo ha interpretado la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante Concepto N°. 14116 del 26 de julio de 2017 publicado en el Diario Oficial N°. 50311 del 31 de julio de 2017.

Es importante resaltar que tal como lo contempló el legislador en el párrafo 1° del artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 "*Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias...*", así las cosas, habiéndose probado que el contribuyente no reportó la información tributaria por el año gravable 2016 estando obligado a ello, es evidente que su conducta es lesiva y por ende sancionable.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá,

**RESUELVE**

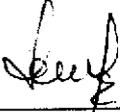
**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN, en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$336.790.700) al contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110-1 en aplicación del literal a) del numeral 1 del artículo 651 del Estatuto Tributario por no suministrar información tributaria por el año gravable 2016, de que tratan los artículos 631 y 631-2 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO** Contra la presente Resolución Sanción, procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que podrá interponerse ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos ubicada en la CR 7 No. 6C-54 de la ciudad de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 722 del mismo Estatuto, acreditando la personería con que actúa (artículos 555 y 559 del Estatuto Tributario).

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR POR CORREO la presente Resolución Sanción, al contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110-1, a la dirección registrada en el RUT, CR 87 B 19 A 21 AP 703 TO 4 de Bogotá, D.C., de conformidad con los artículos 555-2, 565 y 568 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia de esta Resolución Sanción debidamente ejecutoriada a las Divisiones de Gestión de Recaudo y de Gestión de Cobranzas de ésta Dirección Seccional, para lo de su competencia.

El presente anexo explicativo hace parte integral de la Resolución Sanción N°. 322412019000382.

Funcionario que Proyectó: 	Funcionario que Revisó: 
Nombre: LUZ MARLEN MORENO ESPINOSA	Nombre: ELIZABETH GUTIERREZ IZQUIERDO
Cargo: GESTOR I	Cargo: GESTOR II
Firma del Funcionario Autorizado 	
Nombre: JESÚS YENY BENÍTEZ CERÓN	
Cargo: Jefe División de Gestión de Liquidación (A)	
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	



20190503

**RESOLUCION NEGANDO REDUCCION SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION****No. 322362019000008**

Página : 1 de 2

Fecha : 2019/12/24

Código 6 13

**CONCEPTO : RENTA****AÑO : 2016****PERIODO : 1**

<b>Administración</b>	<b>Código</b>	<b>Dependencia</b>	<b>Código</b>
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA	32	GESTION JURIDICA	236

<b>No. DE EXPEDIENTE :</b>	<b>II</b>	<b>2016</b>	<b>2019</b>	<b>000668</b>	<b>Fecha Expediente:</b>	<b>2019/05/23</b>
	CP	AG	AC	CS		

<b>NIT</b>	<b>D.V</b>	<b>Razón Social</b>	<b>Clase Contribuyente</b>
19454110	1	PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO	PERSONA NATURAL

<b>Dirección</b>	<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>
Cra 87 B No 19 A 40 TO 6 AP 402	11 BOGOTA	1 BOGOTA

**TIPO DE ACTO QUE ORIGINA LA SOLICITUD: 6 1 RESOLUCION SANCION**

No. 322412019000382

Fecha Expedición: 2019/08/14

Fecha Notificación:

<b>FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD:</b>	<b>08</b>	<b>NOVIEMBRE</b>	<b>2019</b>
	DIA	MES	AÑO

Nombres y Apellidos de quien suscribe la solicitud: LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ

Documento Identidad (Tipo): CEDULA DE CIUDADANIA No. 19454110

Calidad en que actúa: CONTRIBUYENTE Tarjeta Profesional No.

Valor Sanción determinada: \$336,790,700

Valor Sancion reducida:

Mediante escrito presentado personalmente el día 08 de NOVIEMBRE de 2019 radicado con el No.74188 el(la) Señor(a) LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ actuando como CONTRIBUYENTE de PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO Nit 19454110 solicita la reducción de la sanción por no enviar información determinada mediante RESOLUCION SANCION No. 322412019000382 de fecha 14 de AGOSTO de 2019 proferida por la División de .

**HECHOS:****Ver Anexo Explicativo****CONSIDERACIONES:**

Con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud presentada, este Despacho procede a analizar los requisitos exigidos en el artículo 651 del Estatuto Tributario:

**1. OPORTUNIDAD:** La solicitud no se presenta dentro del término para recurrir es decir los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la RESOLUCION SANCION, esto es entre el día 17 de AGOSTO de 2019 y el día 17 de OCTUBRE de 2019.

**2. SUBSANA LA OMISION:** El contribuyente presenta escrito, mediante el cual acepta la sanción reducida y subsana la omisión de acuerdo al literal a) del artículo 651 del Estatuto tributario. Escrito radicado el día 08 de NOVIEMBRE de 2019 .

**3.NO PAGO:** equivalente al % del valor inicialmente determinado lo que se comprueba mediante: No paga sancion reducida.

En el presente caso se observa que el contribuyente no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 651 del Estatuto Tributario, toda vez que es extemporanea, no acepta la sanción determinada y no paga, por lo que este Despacho niega la petición formulada.

En merito de lo expuesto, el Jefe de la División de Gestión Jurídica Tributaria de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA , o su delegado, en ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de reducción de la sanción por no enviar información determinada en la RESOLUCION SANCION No. 322412019000382 de fecha 14 de AGOSTO de 2019 proferida por la división de , a cargo del contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO 19454110 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, el valor confirmado por concepto de sanción por no enviar información, una vez negada la reducción de la misma, equivale a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS /MCTE. ( \$336,790,700).

**SEGUNDO:** Remitir copia de esta resolución a la División de Recaudación y Cobranzas para lo de su competencia

**TERCERO:** Notificar al interesado por correo o personalmente, en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiéndolo, que contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, ante la División Jurídica o (funcionario competente) de esta administración conforme con lo previsto en artículo 720 ibidem.



20190503

CONCEPTO : RENTA

RESOLUCION NEGANDO REDUCCION SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

No. 322362019000008

Página : 2 de 2

Fecha : 2019/12/24

Código : 6 13

AÑO : 2016

PERIODO : 1

AMADO AVILA LILIA ESPERANZA

Nombre y Firma del Funcionario Competente

C:C N° : 51902872

Cargo : Gestor IV

Proyecto: Nombre : PRADILLA ZAMBRANO CARLOS ALFREDO

C:C N° : 1100950010

Cargo : Gestor II

Revisó: Nombre : AMADO AVILA LILIA ESPERANZA

C:C N° : 51902872

Cargo : Gestor IV

**ANEXO EXPLICATIVO RESOLUCIÓN NEGANDO REDUCCIÓN SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN No. 322362019000008 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.**

CÓDIGO ACTO:	613
EXPEDIENTE:	II 2016 2019 668
FECHA DEL EXPEDIENTE:	23 DE MAYO DE 2019
CONTRIBUYENTE:	LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ
NIT:	19.454.110-1
IMPUESTO:	RENTA
AÑO GRAVABLE:	2016
ASUNTO:	SOLICITUD DE REDUCCIÓN SANCIÓN.
ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 322412019000382 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019.
RADICADO Y FECHA DE SOLICITUD:	032E2019074188 Y 032E2019074197 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2019.
SANCIÓN PLENA:	\$336.790.700
SANCIÓN REDUCIDA:	\$0

Mediante escrito con números de radicado 032E2019074188 y 032E2019074197 del 08 de noviembre de 2019 presentado ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, actuando en nombre propio, realiza la Aceptación de la Sanción Reducida a la Resolución N° 322412019000382 que resuelve Imponer sanción por no enviar información en el Impuesto sobre la Renta año gravable 2016, notificada el día 17 de agosto de 2019 (folio 39), expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dentro del expediente No. II 2016 2019 668, para dar trámite a la Reducción Sanción contemplada en el artículo 651 del Estatuto Tributario y la aplicación de los Principios de proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad de que trata el artículo 640 del E.T.

#### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de las solicitudes de sanción reducida del artículo 651 del Estatuto Tributario y de la aplicación de los principios establecidos en el artículo 640 ibidem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, en el artículo 2° de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008, 55 de la Resolución No. 0011 de noviembre 4 de 2008 y en especial por las facultades conferidas en la Resolución de Asignación No. 005308 del 19 de septiembre de 2019.

#### ANTECEDENTES

1. La División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante Auto de Apertura No. 322392019000668 del 23 de mayo de 2019 (folio 11), ordenó iniciar investigación al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, por el programa INCUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN DE INFORMAR.
2. La División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá profirió el Pliego de Cargos No. 322392019000256 del 29 de mayo de 2019, notificado el día 06 de junio de 2019 (folio 22), a través del cual se propone imponer sanción al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, toda vez que no presentó la información exógena correspondiente al año gravable 2016, estando obligada a ello, puesto que registró en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2014 según formulario N° 2110604135011 y radicado N° 91000308559359 de fecha 18 de agosto de 2015, ingresos brutos por la suma de MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.173.039.000) (folio 4).

3. El contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT 19.454.110 no presentó respuesta al Pliego de Cargos No. 322392019000256 del 29 de mayo de 2019 dentro del término previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario.
4. Con posterioridad a la formulación del Pliego de Cargos, y transcurrido el término legal establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, la Administración Tributaria, para este caso, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá le profirió la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019 (folios 32-37), en la cual resuelve imponer la sanción de TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$336.790.700) ya que no presentó la información exógena correspondiente al año gravable 2016, estando obligado a ello.
5. El día 17 de agosto de 2019, el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, fue notificado de Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, tal y como consta en la guía de entrega No. PC11593097CO de la empresa de mensajería 472 (folio 39).
6. Mediante escrito con No. de radicado 032E2019074188 del 8 de noviembre de 2019, presentado en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá (folios 41-57), el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, ofició memorial de Aceptación de la Sanción Reducida realizando la solicitud de Aplicación del artículo 651 del Estatuto Tributario y de los Principios de proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad establecidos en el artículo 640 de este mismo ordenamiento, anexando para ello los formularios No. 1001, 1003, 1007, 1008, 1009, 1011 y 1012 referentes a la Presentación de Información por Envío de Archivos; fotocopia del Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales con número de Formulario 4910043206476, código de barras de Bancolombia N° (415)7707212489953 (8020)07361260083331 con fecha de pago 07 de noviembre de 2019, por un valor de pago sanción de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$58.630.000).

#### PETICIÓN

En el memorial de Aceptación de la Sanción con radicado No. 032E2019074188 del 8 de noviembre de 2019 el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, manifiesta que se acoge a la sanción reducida prevista en los términos del numeral 1° del artículo 651 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 640 del E.T modificado por la Ley 1816 de 2016; aduciendo:

*"(...) ahora bien, en el caso bajo estudio con fundamento en lo establecido las citadas normas, es pertinente observar que no solamente procedí a aceptar la sanción sino también a subsanar la omisión del envío de la correspondiente información Exógena del año gravable 2016, dejada de presentar, la cual fue presentada a la fecha en el Sistema Informático de la Dian en los formularios N° 1001, 1003, 1007, 1008, 1009, 1011 y 1012; de acuerdo con el beneficio de la sanción reducida del 70% de la suma propuesta, establecida en el artículo 651 del E.T, en concordancia con el artículo 640 del E.T modificado por la Ley 1816 (sic) de 2016, liquidando adicionalmente a la sanción reducida señalada, una sanción reducida del 50% lo que equivale entonces a pagar a partir del monto determinado en la resolución sanción, un valor de \$ 5.583.768.281 Mcte, así:*

#### LIQUIDACIÓN DE LA REDUCCIÓN SANCIÓN

TOTAL FORMULARIOS PRESENTADOS BASE SANCIÓN	\$5.583.768.281
SANCIÓN POR PRESENTACIÓN EN FORMA EXTEMPORANEA 3%	\$167.513.048
ARTICULO 651 numeral 1° DEL ESTATUTO TRIBUTARIO 70%	\$117.259.134
ARTICULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	
Aplicación principio de proporcionalidad y gradualidad de la sanción (modificado por el artículo 282 de la Ley 1816 de 2016) 50%	
TOTAL A PAGAR	\$58.630.000

*Así, las cosas la sanción establecida en la resolución fue aceptada y la infracción por la Omisión fue totalmente subsanada en el envío de la información Exógena del año gravable 2016, como bien puede verificarse en el sistema de información de la Dian.*

*Así mismo para tal efecto se anexa en fotocopia el formulario recibo de pago N°490 el cual acredita el mencionado pago.*  
*(...)"*

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Antiguo BCH Carrera 6 No. 15-32 Piso 16  
PBX 409 00 09

El Consejo de Estado, al referirse a los requisitos exigidos en el artículo 651 del Estatuto Tributario para acceder a la sanción reducida por no enviar información, consideró:

"(...)

La sanción por no enviar información se halla prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

**Sanción por no enviar información.**

[...].

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. [...].

Conforme con el primer inciso de la norma transcrita, **las personas obligadas a suministrar información tributaria** y aquellas a quienes la Administración les haya solicitado información o pruebas pueden ser sancionadas si incurrían en las siguientes conductas: i) **cuando no suministran la información requerida en el plazo fijado para ello**; ii) cuando presentan la información requerida pero el contenido tiene errores y iii) cuando entregan información distinta de la requerida. (Negrilla del texto original).

La misma norma prevé que la sanción por no enviar información puede ser objeto de reducción al 10%, si la omisión es subsanada después de proferido el pliego de cargos y antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20%, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción (Subrayado fuera del texto original)

Según la citada disposición, para tener derecho al beneficio de la reducción de la sanción es necesario que el obligado subsane la omisión, pague el valor de la sanción reducida y presente un escrito de aceptación de la sanción reducida, en el que acredite que la omisión fue subsanada y el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida. (Subrayado fuera del texto original).

Así, la reducción de la sanción es un beneficio que tienen los contribuyentes para disminuir el monto de la multa impuesta al 10% o al 20%, teniendo en cuenta que a menor intervención de la Administración dentro del trámite sancionatorio mayor será la reducción y que deben cumplirse los requisitos del artículo 651 del Estatuto Tributario, ya mencionado<sup>1</sup>.

Para acceder al beneficio de la sanción reducida al 10% de la multa impuesta en el acto sancionatorio, se requiere que antes de que se notifique la resolución sanción, el contribuyente subsane la omisión, pague el 10% de la sanción impuesta y presente memorial de aceptación de la sanción reducida con la prueba de haber subsanado la omisión y pagado la sanción reducida. Cabe precisar que, si la infracción consiste en no haber suministrado la información, la omisión se subsana precisamente entregando la información.

Los actos que aceptan o niegan la solicitud de reducción de la sanción hacen parte de la misma actuación administrativa que se deriva de la imposición de la sanción, pues el artículo 651 del Estatuto Tributario permite que la reducción se solicite y la omisión se subsane antes de que se notifique la imposición de la sanción (reducción al 10%) o dentro del término para interponer recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio (reducción al 20%)<sup>2</sup>. (...)"

A su vez, el Consejo de Estado, respecto de los requisitos exigidos en el artículo 651 del Estatuto Tributario, preciso:

"(...)

De otra parte, la norma prevé que la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma..." (Subrayado fuera de texto)

La normativa condiciona el derecho al beneficio y para ello exige algunos requisitos, a saber: i) memorial de aceptación de la sanción reducida y con éste, ii) acreditar que subsanó la omisión que dio origen a la sanción y iii) acreditar el pago o el acuerdo de pago de la sanción reducida. (Subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Entre otras, ver sentencia de 6 de noviembre de 2014, expediente 20344, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>2</sup> Ibídem

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Examinados los antecedentes administrativos que obran en el expediente, así como los argumentos expuestos por el solicitante, las pruebas allegadas durante la actuación administrativa y el memorial de solicitud de reducción de la sanción por el no envío de la información contemplada en los artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo en relación con la solicitud de reducción sanción, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 631 del Estatuto Tributario prevé:

**Art. 631. Para estudios y cruces de información.**

*\* -Inciso Modificado- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia. (...)*

*Par 1. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.*

La Resolución No.000228 de 2013 (modificada parcialmente por la Resolución No.000219 de 2014) por la cual se establece el grupo de obligaciones a suministrar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el año gravable 2014, la información tributaria establecida en los artículos 631, 631-1, 631-2, 631-3 y 633 del Estatuto Tributario y el Decreto 1738 de 1998, que señala el contenido, características técnicas para la presentación y fijan los plazos para la entrega; en su artículo 3º establece:

*Artículo 3 Modifíquese el artículo 4º de la resolución 228 de 2013 y elimínese el Artículo 2 de la Resolución 158 de 2014, los cuales quedaran así:*

*Artículo 4. Informantes que deben reportar anualmente. Lo siguientes obligados deberán suministrar la información anualmente.*

*b) Las personas jurídicas, sociedades y asimiladas y demás entidades públicas y privadas obligadas a presentar declaración del Impuesto sobre la Renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, que en el año gravable 2012 hayan obtenido ingresos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000).*

Artículo 651 del Estatuto Tributario señalo: Sanción por no enviar información o enviarla con errores.

**Art. 651. Sanción por no enviar información.**

*\* -Modificado- Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:*

*1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:*

*a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.*

*"La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. (...)"*

*Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió. (Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992)*

*En artículo transcrito determina expresamente que el término para presentar el recurso de reconsideración es de dos (2) meses siguientes a la notificación del acto recurrido. Durante este lapso el interesado puede presentar sus escritos de inconformidad frente a la decisión que se recurre, entendiéndose que cualquier escrito posterior al primero que se presente dentro del periodo mencionado se considera una adición al mismo. (...)*

Por lo anteriormente expuesto, el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ. NIT 19.454.110, NO cumple con el requisito de oportunidad requerido para acceder a la reducción de la sanción en los términos del artículo 651 del E.T., no obstante, se continuará con el análisis de los demás presupuestos procesales que indica la normativa para el efecto.

**2- ACEPTACIÓN:** Para acceder a la sanción reducida por no enviar información, el artículo 651 del Estatuto Tributario también exige que dentro del término para interponer el recurso de reconsideración se presente memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Al respecto señala el literal "b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente."

En el caso de estudio, al analizar la solicitud de reducción de la sanción formulada en el oficio presentado por el contribuyente, se constata que la sanción impuesta NO fue aceptada por el contribuyente; en razón a que, se observa en su contenido, que el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, realiza una gradualidad de la sanción distinta a la propuesta en la Resolución Sanción No. 3322412019000382 del 14 de agosto de 2019. (fl.41-57).

Referente a lo que precede, establece el Consejo de Estado en su sentencia 20344 de 6 noviembre de 2014 que, en aras de actuar con la debida diligencia superando las simples formalidades para proteger el derecho sustancial de los administrados:

*"(...) la Sala ha precisado que la Administración debe aceptar el beneficio de la reducción de la sanción, aunque los contribuyentes no presenten el memorial de aceptación de la sanción reducida, pues negar el derecho a la sanción reducida implica un excesivo rigorismo, máxime si se tiene en cuenta que el recibo de pago pone de presente la intención del contribuyente de acogerse al beneficio (...)"*

Aduciendo a lo anterior, que, solo así se garantiza el cumplimiento de los principios de equidad y justicia que deben presidir la actuación administrativa tributaria, tal como lo consagra el artículo 683 del Estatuto Tributario.

Sin embargo, se tiene en cuenta que, el contribuyente realizó gradualidad de la sanción distinta a la fijada en la Resolución Sanción, como se dijo anteriormente y que por ende efectuó un pago que no está acorde con la reducción de la misma.

Así las cosas, no se cumple con el requisito de aceptación que establece el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario.

**3- SUBSANAR LA OMISIÓN:** Así mismo el artículo 651 ibidem establece que dentro del término para interponer el recurso de reconsideración se debe acreditar que la omisión fue subsanada.

En el caso sub examine, la Resolución Sanción No. 3322412019000382 del 14 de agosto de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, del expediente II 2016 2019 668, mediante la cual se impone la sanción por no enviar información correspondiente al año gravable 2016 al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA

Como se observa para la procedencia de la reducción sanción solicitada por el peticionario este despacho debe constar el cumplimiento de los tres requisitos enunciados a continuación, según lo estipula el artículo 651 del precitado artículo:

*"(...) Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. (...)"*

Respecto del cumplimiento de los requisitos antes mencionados el Despacho procede a efectuar el siguiente estudio:

## I. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA LA SANCIÓN REDUCIDA DEL ARTÍCULO 651 DEL E.T.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

**1- OPORTUNIDAD:** El artículo 651 del Estatuto Tributario, establece las condiciones para acceder a la sanción reducida por no enviar información, que deben cumplirse dentro del término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sanción.

A su vez, el inciso segundo del artículo 720 ibidem, estipula que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, salvo norma expresa en contrario.

Es así como dentro de los términos establecidos por el mencionado artículo, el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110 no interpuso recurso de reconsideración impugnando la Resolución Sanción 3322412019000382 del 14 de agosto de 2019, de tal manera que no fue agotada la sede administrativa en el presente caso.

En el sub examine, la Resolución Sanción No. 3322412019000382 del 14 de agosto de 2019, emitida por la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, en el expediente II 2016 2019 668, mediante la cual se impone la sanción por no enviar información del año gravable 2016, se notificó el 17 de agosto de 2019, como consta en la guía de entrega de Servicios Postales Nacionales 4-72 con No. PC011593097CO, visible a folio 39 del expediente, por lo que el término para acceder a la sanción reducida por no enviar información del artículo 651 del Estatuto Tributario o interponer el recurso de reconsideración vencía el 17 de octubre de 2019.

Los antecedentes del expediente evidencian que la solicitud se encuentra por fuera de la oportunidad conferida en la disposición en mención, por lo que se establece entonces que, la solicitud de reducción de sanción fue presentada por fuera de los términos del artículo 651 del Estatuto Tributario que señala: *"(...) o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma,"* razón por la cual el solicitante no cumple con los presupuestos normativos para tener derecho a la reducción de la misma.

Sobre los recursos extemporáneos el Oficio DIAN No. 000784 de agosto 12 de 2016 estableció:

#### Recurso de Reconsideración - Inadmisión

*"(...) ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.*

*El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.*

Ahora bien, el término para que el contribuyente pudiera llevar a cabo la subsanación de la conducta sancionable y tuviese derecho a la reducción de la sanción en un 70%, está entre el 17 de agosto de 2019, día en el cual fue notificada la resolución sanción y el 17 de octubre de 2019, día en el cual se cumplen los dos (2) meses. En el caso en concreto, se observa que la subsanación se llevó a cabo el 8 de noviembre de 2019 (folio 41), es decir, no cumple con el término, presentando extemporaneidad, tal y como se afirmó en acápite anteriores.

2. Como ya se indicó, el contribuyente no realiza aceptación de la sanción reducida propuesta en la Resolución sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, sino, que establece una gradualidad de sanción distinta. Aportando datos diferentes así:

LIQUIDACIÓN DE LA REDUCCIÓN SANCIÓN

TOTAL FORMULARIOS PRESENTADOS BASE SANCIÓN	\$5.583.768.281
SANCIÓN POR PRESENTACIÓN EN FORMA EXTEMPORANEA 3%	\$167.513.048
ARTÍCULO 651 numeral 1° DEL ESTATUTO TRIBUTARIO 70%	\$117.259.134
ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	
Aplicación principio de proporcionalidad y gradualidad de la sanción (modificado por el artículo 282 de la Ley 1816 de 2016) 50%	
<b>TOTAL A PAGAR \$58.630.000</b>	

3. Conforme a lo anterior y en el supuesto de que el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, hubiese cumplido con los requisitos exigidos tanto en el artículo 651 como en el 640 de la codificación tributaria referente a los principios de lesividad, gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad; la gradualidad de la sanción real sería:

Base sanción	Tarifa	Sanción determinada	Artículo 651 E.T. 70%	Artículo 640, aplicación principios de gradualidad y proporcionalidad de la sanción 50%
\$6.735.814.000	5%	\$336.790.700	\$235.753.500	\$117.876.800
<b>Total a pagar:</b>				<b>\$117.876.800</b>

Así las cosas, el valor pagado visible en el Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales Formulario 4910043206476 de fecha 7 de noviembre de 2019 (folio 57) no corresponde a la sanción reducida, por lo que se concluye entonces que el contribuyente NO cumple con el requisito de pago.

**II. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.**

El artículo 640 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, establece los principios de proporcionalidad y gradualidad, entre otros así:

*"(...) Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.*

*Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:*

*1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: (...) Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:*

*3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:*

*a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y*

*b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. (...)"*

TELLEZ con NIT 19.454.110, establece que el mencionado no había cumplido con la presentación de la información exógena del año gravable 2016 estando obligado a ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 112 del 29 de octubre de 2015 por cuanto los ingresos brutos declarados en su denuncia rentístico superan los QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) de que trata la Resolución en comento.

Atendiendo a que el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, es sancionado por no suministrar la información exógena del año gravable 2016, para acceder a la Sanción Reducida que se solicitó de manera expresa en el memorial con número de radicado 032E2019074188 del 8 de noviembre de 2019 (folios 41-57), debe cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 651 del Estatuto Tributario; en esta parte de la presente Resolución se hace énfasis en el deber de subsanar la omisión por parte del contribuyente, que en el caso bajo análisis consiste en la NO presentación de la información exógena del año gravable 2016, situación ante la cual mediante Sentencia del 3 de abril de 2008, con ponencia del Consejero Héctor Romero Díaz, de la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo el Consejo de Estado se pronuncia considerando que "(...) Cabe precisar que si la infracción consiste en no haber suministrado la información, la omisión se subsana precisamente entregando la información (...)".

En lo que se refiere a que la omisión se haya subsanado, se observa que ésta SI ha sido subsanada, pues en el mismo escrito que obra a folios 41-57 del expediente, el contribuyente allega soportes contentivos de la información omitida en referencia a los ingresos brutos obtenidos para el año gravable 2016, sin embargo, no lo hace dentro del término establecido, incumpliendo con los requisitos del artículo 651 en mención.

Por lo anterior se verifica que dentro de la oportunidad conferida en el artículo 651 del Estatuto Tributario, es decir dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, notificada el día 17 de agosto de 2019, término que vencía el 17 de octubre de 2019, el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT 19.454.110, NO acreditó el requisito subsanando la omisión exigida en la disposición en mención para acceder a la sanción reducida del artículo 651 del Estatuto Tributario, pues si bien presentó la información del año 2016 correspondiente a los formatos 1001, 1003, 1007, 1008, 1009, 1011 y 1012, lo hizo en manera extemporánea.

Cabe agregar que, este Despacho realizó la verificación del requisito de la subsanación de la omisión exigido en el artículo 651 ibidem, al requerir a la División de Gestión y Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Impuesto de Bogotá para que remitiera los formularios de presentación de información por envió de archivos del año gravable 2016 del señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT 19.454.110, constatando mediante los resultados arrojados que ante la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, el referido contribuyente presentó los formatos que determina la Administración Tributaria como requisito en la presentación de la información exógena del año gravable 2016, como se indicó en el inciso anterior, de forma extemporánea (folio 99).

Así, se observa que el contribuyente incumplió de esta manera con el requisito de subsanación de la conducta dentro del término contemplado en la normativa en cita.

#### 4. PAGO:

Establece el artículo 651 del Estatuto Tributario que debe acreditarse el pago o acuerdo de pago de la sanción reducida.

Respecto a este punto, el Despacho evidencia que el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110 allega recibo oficial de pago Impuestos Nacionales con número adhesivo (415)7707212489953(8020)07361260083331 de Bancolombia por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$58.630.000) M/CTE.

Con base en lo anterior es pertinente realizar el siguiente análisis:

1. La norma establece que, si dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la sanción se subsana la conducta sancionable, podrá realizarse una reducción correspondiente al setenta por ciento (70%) de la suma determinada.

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente”

## 1.- SANCIONES EN AÑOS ANTERIORES.

Para efecto de verificar los presupuestos de los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 640 del Estatuto Tributario, este Despacho en correo electrónico del 11 de diciembre de 2019 (folio 97), requirió a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, para que certificara lo siguiente:

“(...)

Con el fin de dar trámite a la reducción Sanción con base en los artículos 282 de la ley 1819 de 2016 que modificó el artículo 640 del E.T.; y los artículos 631 y 651 del Estatuto Tributario, muy comedidamente se solicita el favor de informar si el contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110, ha sido sancionado por la conducta de Sanción por no enviar información de conformidad con los artículos anteriores, durante los años anteriores al periodo del año gravable 2016 por concepto del impuesto de Renta; o si únicamente ha sido sancionado Mediante Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019. Es decir, si ha sido sancionado por esta conducta con anterioridad al año 2019.

(...)”

Mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2019, la División en mención certificó: (folio 98)

“(...) En atención a la solicitud de la referencia, me permito informarle que teniendo en cuenta la competencia de la División de Liquidación de la DSIB, verificados los aplicativos institucionales GESTOR y NOTIFICAR y las bases de información propias de la División de Liquidación de la DSIB desde el año 2014 a la fecha, se encontró información para el contribuyente PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO con NIT 19.454.110

Código acto	Descripción	Consecutivo	Fecha del Acto	NIT	Razón social	Impuesto
601	Resolución Sanción	382	14 de agosto de 2019	19.454.110	PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO	Renta 2016

Para años anteriores sobre la conducta solicitada no presenta ninguna información (...)

En consecuencia, se cumple con este requisito.

## 2.- ACEPTACIÓN DE LA SANCIÓN:

Se constata, como se indicó con anterioridad, que la sanción impuesta NO fue aceptada, por cuanto se observa en el contenido de la solicitud, que el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, con el folio titulado “Memorial de Aceptación Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019”, radicado el 08 de noviembre de 2019 en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá con No. 0032E2019074188 (folio 41-57), el contribuyente realizó una gradualidad de la sanción distinta a la propuesta en la Resolución Sanción mencionada.

A su vez el Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio No. 014116 del 26 de julio de 2017, publicado en el diario oficial (edición No. 50.311) del 31 de julio de 2017, la Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos Nacionales-DIAN, preciso:

*"4. Acumulación de rebajas sancionatorias*

*Se ha indicado reiteradamente que el artículo 640 del Estatuto Tributario comprende unos criterios objetivos que permiten la aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad en el régimen tributario sancionatorio.*

*En este sentido, las rebajas previstas en la norma en comentario – a saber, al 50% o al 75%, según el caso – son empleadas en la última instancia de determinación y liquidación de las sanciones, con lo cual, resultan acumulables con las aminoraciones que cada tipo sancionatorio contempla.*

*Dicha acumulación es posible en atención a la naturaleza de las rebajas sancionatorias; mientras las reducciones que prevén algunos tipos sancionatorios operan como consecuencia de la colaboración del contribuyente con la Administración Tributaria, consistente en evitar un desgaste del aparato administrativo, los descuentos de que trata el artículo 640 ibídem, además de considerar lo anterior cuando la sanción es impuesta por la DIAN, también tienen en cuenta los antecedentes del contribuyente, para castigar con menor rigor a quien ha procurado actuar con mayor responsabilidad. (...)"*

Según los requisitos que exige el artículo 651 del Estatuto Tributario para acceder a la sanción reducida por no enviar información al cincuenta por ciento (50%), como los presupuestos que establece el artículo 640 ibídem, modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016 y en atención a lo previsto en el numeral 4° del Concepto Unificado sobre Procedimiento Tributario y Régimen Tributario Sancionatorio No. 014116 del 26 de julio de 2017, acerca de la acumulación de rebajas sancionatorias, en el caso concreto en la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019 (folio 32-38), la Administración Tributaria impone sanción por no enviar información del año gravable 2016, determinada en la suma de \$336.790.700.

En este orden y como se mencionó anteriormente, no se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 651 del Ordenamiento Tributario Nacional.

No obstante, el Despacho procederá a verificar los presupuestos del literal a) y b) del numeral 3° del artículo 640 del Estatuto Tributario, que, de ser aplicables daría lugar a una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la sanción base establecida en la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019 que determinó una suma de \$336.790.700 por no enviar información. Dicha suma, que reducida al porcentaje mencionado podría ser equivalente a \$168.395.400.

**REVISIÓN REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.**

Como quiera que el contribuyente manifestó acogerse a los principios de gradualidad y proporcionalidad en el régimen sancionatorio tributario, con aplicación de los numerales 3 y 4 del artículo 640 del Estatuto Tributario, al realizar el análisis, se establece que éste solo podrá optar por uno de los numerales para tener derecho a la reducción como lo determina la norma así:

*"Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:*

*3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:*

*a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme;*  
*y*

### 3.- SUBSANAR LA INFRACCIÓN:

Ahora bien, en aras de proteger el Derecho sustancial de los administrados la Dirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Administración Tributaria en Concepto 100208221-001391 del 05 de junio de 2019, respecto a los Principios de Lesividad, Proporcionalidad, Gradualidad y Favorabilidad en el Régimen Sancionatorio, contempla:

*"(...) Ahora, para el caso de la subsanación, entendiendo esta -en su sentido natural y obvio- como el hecho de reparar una infracción y de esta manera cumplir con la observancia de la norma infringida.*

*Dependerá del tipo de hecho sancionable objeto del procedimiento, si esta subsanación es posible de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente deberá determinar el operador administrativo, en qué consiste la subsanación de la infracción cometida para cada caso concreto.*

*Lo anterior debido a que algunos hechos sancionables no son subsanables, y los que lo son, no lo son de la misma forma en todos los casos, porque se trata de conductas infractoras diferentes que se reparan de modos diversos, los cuales dependerán del tipo de sanción cometida.*

*De manera que, para dar un ejemplo: si se trata de sanciones cuyo hecho sancionable es el no envío de información, la misma se subsana enviando la información; pero si se trata de sanciones como extemporaneidad, la manera de subsanar será presentando la declaración y pagando la respectiva obligación sustancial de conformidad con la obligación tributaria que originó el acaecimiento del hecho sancionable. De esta manera, la subsanación de la infracción corresponde a la cesación de su ocurrencia como infracción y no a la reparación de sus efectos (...). (subrayado fuera del texto original).*

Así las cosas, según las consideraciones expuestas en la presente Resolución al analizar el requisito para acceder a la sanción reducida del artículo 651 del Estatuto Tributario, referido a "SUBSANAR LA OMISIÓN" se verificó que el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, si bien presentó la información del año 2016 correspondiente a los formatos 1001, 1003, 1007, 1008, 1009, 1011 y 1012, lo hizo en forma extemporánea; en virtud a que el principio de favorabilidad es de aplicación dentro del proceso en las etapas de determinación y de discusión del tributo, conforme a lo precisado en el Oficio No. 014326 del 1º de junio de 2018 emitido por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la DIAN.

En este orden de ideas, se verifica que el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, cumple con los presupuestos exigidos en el numeral 3 del artículo 640 del Estatuto Tributario, al subsanar la infracción por la cual fue sancionado en la Resolución No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019 y al no ser reincidente en la misma conducta sancionable dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la mencionada; no obstante, como se evidenció, NO CUMPLE con el requisito de realizar la aceptación de la sanción establecida en la Resolución Sanción en mención.

Así las cosas una vez verificados los presupuestos de los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 640 del Estatuto Tributario, se establece que NO cumple con los presupuestos establecidos en la norma al no aceptarse la sanción, ni el subsanarse la infracción en su oportunidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, lo procedente es NEGAR la solicitud de reducción de la sanción por no enviar información contenida en la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, determinada para el año gravable 2016 al señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT 19.454.110, así como tampoco se accede a la aplicación de los principios de favorabilidad y gradualidad establecidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, la jefe (A) del G.I.T. de Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, considera procedente **NEGAR** la reducción de la sanción impuesta mediante Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 322362019000008 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.  
POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REDUCCIÓN SANCIÓN Y APLICACIÓN PRINCIPIOS ART. 640 DEL E.T.  
CONTRIBUYENTE: LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ NIT. 19.454.110.  
ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 322412019000382 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019

19.454.110, por no suministrar información o pruebas correspondientes a los ingresos brutos del año gravable 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

Asimismo, **NO ACCEDER** a la Aplicación de los Principios de proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad establecidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario respecto de la Sanción impuesta mediante Resolución Sanción No322412019000382 del 14 de agosto de 2019, proferida por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ con NIT. 19.454.110, por no suministrar información o pruebas correspondientes al año gravable 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 564 del Estatuto Tributario, en concordancia con el inciso primero del artículo 565 ibidem y el artículo 568 de la misma codificación tributaria, notificar por correo o subsidiariamente por publicación de aviso en la Página Web de la DIAN la presente Resolución.

**NOTIFICAR A:**

LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ  
NIT. 19.454.110

**Dirección procesal:**

Cra. 87 B No.19 A – 40 TO 6 AP 402 de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA ESPERANZA AMADO ÁVILA**

Jefe (A) G.I.T. Vía Gubernativa  
División de Gestión Jurídica  
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

**Proyectó:**

Carlos Alfredo Pradilla Zambrano  
Abogado G.I.T Vía Gubernativa

Pre-acta No. 51 del 16 de diciembre de 2019.

**ACTA No. 018 DE COMITE ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR  
MUTUO ACUERDO CÓDIGO 804  
TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO  
ART. 119 LEY 2010 DE 2019 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 1014 DEL 14 DE  
JULIO DE 2019 QUE SUSTITUYÓ EL TÍTULO 4 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO  
1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA.**

**FECHA:** 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

**HORA:** 10.00 am.

**LUGAR:** SEDE VIRTUAL

**INTEGRANTES CON VOZ Y VOTO:**

Nombre: PATRICIA GONZALEZ VASCO  
Cargo: DIRECTORA SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTÁ (A).

Nombre: JESUS YENY BENITEZ CERON  
Cargo: JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE  
LIQUIDACIÓN (A).

Nombre: AIDA TAMAYO RODRIGUEZ  
Cargo: JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN  
FISCALIZACIÓN PARA LAS PERSONAS  
NATURALES Y ASIMILADAS (A)

Nombre: JOSE EFREN GONZALEZ  
CEPEDA  
Cargo: JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN  
DE COBRANZAS (A).

Nombre: MARIBEL TABARES CHICUNQUE.  
Cargo: JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN  
FISCALIZACIÓN PARA LAS PERSONAS  
JURIDICAS Y ASIMILADAS (A)

Nombre: OLGA YURANY LOPEZ ZABALA  
Cargo: JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN  
JURIDICA

**INTEGRANTES CON VOZ:**

Nombre: CARLOS ALFREDO PRADILLA  
ZAMBRANO  
Cargo: SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ

**INVITADO:**

Abogado ponente:  
Nombre: GLADYS SOLANO GONZALEZ  
Ubicación: DESPACHO DIVISION DE GESTION JURIDICA

**ORDEN DEL DÍA**

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
2. ESTUDIO TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO ARTÍCULO 119 DE LA LEY 2010 DE 2019

**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

<b>No. de Radicación</b>	032E2020009976; 032E2020009978
<b>Fecha de Radicación de la solicitud</b>	24 de febrero de 2020
<b>Ficha Técnica No.</b>	018 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>No. y fecha del Acta de Comité</b>	018 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

**II. DATOS DEL SOLICITANTE:**

<b>Nombre o Razón Social (Contribuyente):</b>	PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO
---	------------------------------

CONTINUACIÓN ACTA No. 018 del 04-11-20. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. CONTRIBUYENTE: MANUEL MARTINEZ ESLAVA, NIT 80.384.185. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: II 2016 2019 748.

Tipo de identificación: (C.C., C.E., Nit)	NIT
Número de identificación:	19.454.110
Nombre Representante Legal	N.A.
Identificación	N.A.
Número de Identificación	N.A.
Calidad en la que actúa: (para el caso de garantes o deudores solidarios o agente oficioso indicar además el nombre del contribuyente, responsable, usuario aduanero, agente retenedor a nombre de quien se encuentran los actos).	CONTRIBUYENTE EN SU CONDICION DE PERSONA NATURAL, OBRANDO A NOMBRE PROPIO
Si actúa en calidad de apoderado verificar el poder y las facultades otorgadas	N.A.
Dirección para notificación PROCESAL FISICA:	CR 87 B No.19 A 21 AP 703 TO4, Bogotá D.C
Dirección para notificación ELECTRONICA	<a href="mailto:adm.gpcargo@gmail.com">adm.gpcargo@gmail.com</a>

### III. ASUNTO A TRANSAR:

Tipo de acto a transar	RESOLUCION SANCION POR NO ENVIO DE INFORMACION EXOGENA. RENTA AÑO GRAVABLE 2016
Número y fecha del Acto a transar	322412019000382 DEL 14 – 08 - 2019.
División o Grupo en el que se encuentra actualmente el proceso administrativo	División de Gestión Jurídica – GIT DE VIA GUBERNATIVA - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
Número de Expediente Administrativo	II 2016 2019 668
Número y fecha de la Declaración de Corrección	NO APLICA
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio	\$-0-
Número y fecha de la Declaración de Corrección	N.A.
Valor a transar (teniendo en cuenta la certificación expedida por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso).	Sanción \$336.790.700 (50%: \$168.395.350,00)
	Intereses
VALOR TOTAL A TRANSAR	-0-

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta el informe presentado en la Ficha Técnica No. 003 del 21 de octubre de 2020 elaborada por el abogado ponente, y la recomendación del mismo, se encuentra que la solicitud **NO CUMPLE** con los requisitos para aprobar la terminación por mutuo acuerdo, conforme lo siguiente:

El artículo 119 de la ley 2010 de 2019, al abordar el tema de la “*TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS*”, en su inciso tercero, refiere lo siguiente:

**CONTINUACIÓN ACTA No. 018 del 04-11-20. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. CONTRIBUYENTE: MANUEL MARTINEZ ESLAVA, NIT 80.384.185. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: II 2016 2019 748.**

*“Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.*

(...)”.

El artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 1.6.4.3.2. numeral 5 del Decreto Reglamentario 1014 de 2020, a la letra señalan:

*“5.- Que se adjunte prueba del pago....”.*

Disposiciones que en su conjunto exigen el “pago” en el equivalente al 50% DEL VALOR de la sanción atribuida, cuando la misma ha sido impuesta mediante resolución administrativa independiente.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al concluir el expediente administrativo No. II 2016 2019 668 expidió la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 – 08 - 2019, al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, cuando se estableció que no suministró información exógena en el Impuesto sobre la Renta año gravable 2016 estando en el deber legal de hacerlo; éste acto administrativo determina que la sanción equivale a \$336.790.700; acto administrativo éste que, es notificado al interesado tal y como consta en la guía de entrega No. PC11593097CO de la empresa de mensajería 472, el día 17 de agosto de 2019 (folio 39). A la fecha de examen del asunto el acto administrativo se encuentra en firme.

Al aplicar las disposiciones transcritas, el pago con el cual debe cumplir el contribuyente para acceder al beneficio de orden fiscal dispuesto por el artículo 119 de la ley 2010 de 2020, exige que corresponda al 50% de la sanción impuesta, el cual corresponde a \$168.395.350,00; requisito que se deberá cumplir al momento del trámite y estudio de la solicitud.

El contribuyente, a la fecha de resolver la solicitud aportó: Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, No. de Formulario 4910043206476, código de barras de Bancolombia N°. (415)7707212489953 (8020)07361260083331 con fecha de pago 07 de noviembre de 2019, por un valor pago sanción de cincuenta y ocho millones seiscientos treinta mil pesos (\$58.630.000) (folios 43 al 57).

En consecuencia, la autoridad administrativa competente determina que a la fecha de adelantar el análisis y resolver la solicitud, el contribuyente NO CUMPLE con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

#### **V. DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, decide:

**ARTICULO PRIMERO: NO APROBAR** la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. **II 2016 2019 668**, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, por incumplimiento de las exigencias legales tal como ha quedado expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente decisión al solicitante LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110 – o quien haga sus veces, por medio electrónico, en cumplimiento de los artículos 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 563 y 565 ibídem, y los artículos 4° y 6° de la Resolución No. 000038 del 30 de abril de 2020 del Despacho del Director General de la UAE DIAN, , a la dirección procesal electrónica informada en el recurso de reconsideración **CORREO ELECTRONICO: [adm.gpcargo@gmail.com](mailto:adm.gpcargo@gmail.com)**

**CONTINUACIÓN ACTA No. 018 del 04-11-20. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. CONTRIBUYENTE: MANUEL MARTINEZ ESLAVA, NIT 80.384.185. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: II 2016 2019 748.**

En su defecto, para dar cumplimiento a los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 565 del E.T, **NOTIFICAR** personalmente o por edicto, al contribuyente: LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110 – o quien haga sus veces, en la **dirección física del RUT: DIRECCION FISICA: CR 87 B No.19 A 21 AP 703 TO4, Bogotá D.C**

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, ante este mismo Comité; y el de apelación, ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del artículo 1.6.4.1.2 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO: FIRMAR,** la Resolución en cumplimiento del artículo 2º del Decreto 1287 de septiembre 24 de 2020, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En constancia de lo anterior, se suscribe la presente acta por las personas que en ella intervinieron.

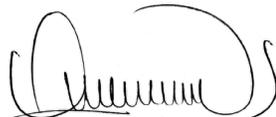
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Nombre y firma de los integrantes del Comité

  
 Firma valida según Decreto 1287 de 2020  
 PATRICIA GONZALEZ VASCO  
 DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

  
 MARIBEL TABARES CHICUNQUE.  
 JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN FISCALIZACIÓN  
 PARA LAS PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS

  
 AIDA TAMAYO RODRIGUEZ  
 JEFE DE DIVISIÓN DE GESTIÓN FISCALIZACIÓN PARA  
 LAS PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS

  
 OLGA YURANY LOPEZ ZABALA  
 JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA

  
 JESUS YENY BENITEZ CERON  
 JEFE DIVISION DE GESTIÓN DE LIQUIDACION

CONTINUACIÓN ACTA No. 018 del 04-11-20. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. CONTRIBUYENTE: MANUEL MARTINEZ ESLAVA, NIT 80.384.185. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: II 2016 2019 748.

  
Firma valida  
según Decreto  
1287 de 2020  
\_\_\_\_\_  
JOSE EFREN GONZALEZ CEPED  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS

  
\_\_\_\_\_  
CARLOS ALFREDO PRADILLA ZAMBRANO  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

**ACTA No. 072 DE COMITE ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR  
MUTUO ACUERDO  
CODIGO 804  
TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO**

**ART. 119 LEY 2010 DE 2019 REGLAMENTADO POR EL DECRETO 1014 DEL 14 DE  
JULIO DE 2019 QUE SUSTITUYÓ EL TÍTULO 4 DE LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO  
1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA.**

**FECHA:** 15 DE DICIEMBRE DE 2020

**HORA:** 10.00 am.

**LUGAR:** SEDE VIRTUAL

**INTEGRANTES CON VOZ Y VOTO:**

Nombre: PATRICIA GONZALEZ VASCO  
Cargo: DIRECTORA SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTÁ (A).

Nombre: JESUS YENY BENITEZ CERON  
Cargo: JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE  
LIQUIDACIÓN (A).

Nombre: AIDA TAMAYO RODRIGUEZ  
Cargo: JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN  
FISCALIZACIÓN PARA LAS PERSONAS  
NATURALES Y ASIMILADAS (A)

Nombre: JOSE EFREN GONZALEZ  
CEPEDA  
Cargo: JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN  
DE COBRANZAS (A).

Nombre: MARIBEL TABARES CHICUNQUE.  
Cargo: JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN  
FISCALIZACIÓN PARA LAS PERSONAS  
JURIDICAS Y ASIMILADAS (A)

Nombre: OLGA YURANY LOPEZ ZABALA  
Cargo: JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN  
JURIDICA

**INTEGRANTES CON VOZ:**

Nombre: CARLOS ALFREDO PRADILLA  
ZAMBRANO  
Cargo: SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ

**INVITADO:**

Abogado ponente:  
Nombre: GLADYS SOLANO GONZALEZ  
Ubicación: DESPACHO DIVISION DE GESTION JURIDICA

**ORDEN DEL DÍA**

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
2. ESTUDIO TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO ARTÍCULO 119 DE LA LEY 2010 DE 2019

**I. DATOS DE LA SOLICITUD**

CONTINUACIÓN ACTA No. 072 del 15-12-20. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. CONTRIBUYENTE: PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO. NIT 19.454.110. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: II 2016 2019 668.

No. de Radicación	100208222 ELECTRONICA DE NIVEL CENTRAL – SUBDIRECCION GESTION RECURSOS JURIDICOS
Fecha de Radicación de la solicitud	30-11-2020
Ficha Técnica No.	072 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
No. y fecha del Acta de Comité	072 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020

## II. DATOS DEL SOLICITANTE:

Nombre o Razón Social (Contribuyente):	PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO
Tipo de identificación: (C.C., C.E., Nit)	NIT
Número de identificación:	19.454.110
Nombre Representante Legal	N.A.
Identificación	N.A.
Número de Identificación	N.A.
Calidad en la que actúa: (para el caso de garantes o deudores solidarios o agente oficioso indicar además el nombre del contribuyente, responsable, usuario aduanero, agente retenedor a nombre de quien se encuentran los actos).	CONTRIBUYENTE EN SU CONDICION DE PERSONA NATURAL, OBRANDO A NOMBRE PROPIO
Si actúa en calidad de apoderado verificar el poder y las facultades otorgadas	N.A.
Dirección para notificación PROCESAL FISICA:	CR 87 B No.19 A 21 AP 703 TO4, Bogotá D.C
Dirección para notificación ELECTRONICA	<a href="mailto:adm.gpcargo@gmail.com">adm.gpcargo@gmail.com</a>

## III. ASUNTO A TRANSAR:

Tipo de acto a transar	RESOLUCION SANCION POR NO ENVIO DE INFORMACION EXOGENA. RENTA AÑO GRAVABLE 2016	
Número y fecha del Acto a transar	322412019000382 DEL 14 – 08 - 2019.	
División o Grupo en el que se encuentra actualmente el proceso administrativo	División de Gestión Jurídica – GIT DE VIA GUBERNATIVA - Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.	
Número de Expediente Administrativo	II 2016 2019 668	
Número y fecha de la Declaración de Corrección	NO APLICA	
Valor del impuesto o tributo aduanero en discusión pagado, o respecto del cual se suscribió acuerdo de pago, para acogerse al beneficio	\$-0-	
Número y fecha de la Declaración de Corrección	N.A.	
Valor a transar (teniendo en cuenta la certificación expedida por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso).	Sanción	\$336.790.700 (50%: \$168.395.350,00)
	Intereses	
VALOR TOTAL A TRANSAR	-0-	

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**CONTINUACIÓN ACTA No. 072 del 15-12-20. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. CONTRIBUYENTE: PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO. NIT 19.454.110. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: II 2016 2019 668.**

Teniendo en cuenta el informe presentado en la Ficha Técnica No. 072 del 16 de diciembre de 2020 elaborada por el abogado ponente, y la recomendación del mismo, se encuentra que la solicitud **NO CUMPLE** con los requisitos para aprobar la terminación por mutuo acuerdo, conforme lo siguiente:

El artículo 119 de la ley 2010 de 2019, al abordar el tema de la “**TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS**”, en su inciso tercero, refiere lo siguiente:

*“Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.*

(...).”

El artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 y el artículo 1.6.4.3.2. numeral 5 del Decreto Reglamentario 1014 de 2020, a la letra señalan:

*“5.- Que se adjunte prueba del pago....”.*

Disposiciones que en su conjunto exigen el “pago” en el equivalente al 50% DEL VALOR de la sanción atribuida, cuando la misma ha sido impuesta mediante resolución administrativa independiente.

La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al concluir el expediente administrativo No. II 2016 2019 668 expidió la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 – 08 - 2019, al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, cuando se estableció que no suministró información exógena en el Impuesto sobre la Renta año gravable 2016 estando en el deber legal de hacerlo; éste acto administrativo determina que la sanción equivale a \$336.790.700; acto administrativo éste que, es notificado al interesado tal y como consta en la guía de entrega No. PC11593097CO de la empresa de mensajería 472, el día 17 de agosto de 2019 (folio 39). A la fecha de examen del asunto el acto administrativo se encuentra en firme.

Al aplicar las disposiciones transcritas, el pago con el cual debe cumplir el contribuyente para acceder al beneficio de orden fiscal dispuesto por el artículo 119 de la ley 2010 de 2020, exige que corresponda al 50% de la sanción impuesta, el cual corresponde a \$168.395.350,00; requisito que se deberá cumplir al momento del trámite y estudio de la solicitud.

El contribuyente, a la fecha de resolver la solicitud aportó: Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, No. de Formulario 4910043206476, código de barras de Bancolombia N°. (415)7707212489953 (8020)07361260083331 con fecha de pago 07 de noviembre de 2019, por un valor pago sanción de cincuenta y ocho millones seiscientos treinta mil pesos (**\$58.630.000**) (folios 43 al 57).

En consecuencia, la autoridad administrativa competente determina que a la fecha de adelantar el análisis y resolver la solicitud, el contribuyente **NO CUMPLE** con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.

#### **V. DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, decide:

**ARTICULO PRIMERO: NO APROBAR** la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. **II 2016 2019 668**, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA

**CONTINUACIÓN ACTA No. 072 del 15-12-20. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. CONTRIBUYENTE: PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO. NIT 19.454.110. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: II 2016 2019 668.**

TELLEZ, NIT 19.454.110, por incumplimiento de las exigencias legales tal como ha quedado expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, la presente decisión al solicitante LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110 – o quien haga sus veces, por medio electrónico, en cumplimiento de los artículos 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 563 y 565 ibídem, y los artículos 4° y 6° de la Resolución No. 000038 del 30 de abril de 2020 del Despacho del Director General de la UAE DIAN, , a la dirección procesal electrónica informada en el recurso de reconsideración **CORREO ELECTRONICO: [adm.gpcargo@gmail.com](mailto:adm.gpcargo@gmail.com)**

En su defecto, para dar cumplimiento a los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 565 del E.T, **NOTIFICAR** personalmente o por edicto, al contribuyente: LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110 – o quien haga sus veces, en la **dirección física del RUT: DIRECCION FISICA: CR 87 B No.19 A 21 AP 703 TO4, Bogotá D.C**

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, ante este mismo Comité; y el de apelación, ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del artículo 1.6.4.1.2 del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1° del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO: FIRMAR**, la Resolución en cumplimiento del artículo 2° del Decreto 1287 de septiembre 24 de 2020, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En constancia de lo anterior, se suscribe la presente acta por las personas que en ella intervinieron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Nombre y firma de los integrantes del Comité



Firma valida  
según Decreto  
1287 de 2020

PATRICIA GONZALEZ VASCO  
DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

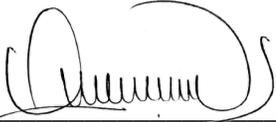


MARIBEL TABARES CHICUNQUE.  
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN FISCALIZACIÓN  
PARA LAS PERSONAS JURIDICAS Y ASIMILADAS



AIDA TAMAYO RODRIGUEZ  
JEFE DE DIVISIÓN DE GESTIÓN FISCALIZACIÓN PARA  
LAS PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS

CONTINUACIÓN ACTA No. 072 del 15-12-20. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO. CONTRIBUYENTE: PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO. NIT 19.454.110. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: II 2016 2019 668.



OLGA YURANY LOPEZ ZABALA  
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA



JESUS YENY BENITEZ CERON  
JEFE DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACION



Firma valida  
según Decreto  
177 de 2020

JOSE EFREN GONZALEZ CEPEDA  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS



CARLOS ALFREDO PRADILLA ZAMBRANO  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004066**

**(16/JUN/2021)**

Por la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

**EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**

En uso de las facultades legales y en especial las previstas en el inciso 3 del artículo 1.6.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en materia tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020 y en el artículo 74 del CPACA,

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**OPORTUNIDAD LEGAL:** El recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado por correo electrónico del 26 de enero de 2021, ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, dentro del término señalado en el inciso 1º del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el acto administrativo objeto del recurso fue notificado por correo electrónico el 21 de enero de 2021.

**PERSONERÍA:** Actúa en nombre propio el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. 19.454.110 de Bogotá.

**COMPETENCIA:** El Comité es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 1.6.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1º del Decreto 1014 del 17 de julio de 2020, y en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con CC 19.454.110 mediante escrito del 30 de noviembre de 2020 dirigido a la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos en el que se relacionó como asunto el Oficio No. 1-32-000-201-1411 del 13 de noviembre de 2020 EXPEDIENTE II 2016 2019 0668, en el acápite "*PETICIÓN*" indicó:

*"Con fundamento en las normas que regulan las sanciones ya citadas en especial el beneficio consagrado en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, en concordancia con el Decreto 1014 de 2020, mediante el cual se Reglamentó el citado beneficio, y teniendo en cuenta que el suscrito ya acredito que se subsano totalmente la Omisión en él envió de la información exógena, del año gravable 2016 y se realizó el respectivo pago de la sanción reducida, así como teniendo en cuenta lo expuesto en el presente memorial reitero mi intención formulada el 19 de febrero de 2020, acogerme a la Finalización por Mutuo Acuerdo, y para tal efecto respetuosamente a su Despacho la Terminación por Mutuo Acuerdo establecida en el citado artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.*

(...)"



Resolución la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 decidió NO APROBAR la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. II 2016 2019 668, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, por incumplimiento de las exigencias legales.

Mediante correo electrónico del 26 de enero de 2021 el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con CC 19.454.110 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

El Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante Resolución No. 001124 del 05 de marzo de 2021 resolvió el recurso de reposición confirmando la negación determinada en el Acta No. 72 del 15 de diciembre de 2020 y concedió el recurso de apelación ante este Comité.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

El contribuyente en su escrito de interposición del recurso de reposición, en la parte introductoria pone de presente los antecedentes administrativos de la actuación principal que corresponde al expediente administrativo No. II 2016 2019 668. A renglón seguido se declara confeso en haber efectuado múltiples radicados ante la autoridad tributaria y acude a notas parciales de los acontecimientos, para dar a entender que no le han sido resuelto el total de pedimentos esbozados en sus múltiples solicitudes y en diferentes dependencias de la entidad.

El documento contiene una cita textual del Acta de Terminación Por Mutuo Acuerdo que le ha sido notificada e introduce algunos elementos propios de definición en sede administrativa a través del recurso de reconsideración. Evidencia que le ha sido notificado varios pronunciamientos oficiales por la entidad que han puesto fin a la actuación administrativa y señala que no existe norma que impida la procedencia del beneficio referenciado en forma concomitante al análisis del asunto a la luz de los artículos 651 del E.T. y el artículo 640 del E.T, para entrar a pagar lo que señala el artículo 119 de la ley 2010 de 2019, argumentando a su favor el mismo Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, No. de Formulario 4910043206476, código de barras de Bancolombia N°. (415)7707212489953 (8020)07361260083331 con fecha de pago 07 de noviembre de 2019, por un valor pago sanción de cincuenta y ocho millones seiscientos treinta mil pesos (\$58.630.000) (folios 43 al 57).

Lo anterior para insistir en la procedencia de su solicitud.

### **CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Revisados los documentos remitidos por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo para dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 se observa lo siguiente:

Se señala en la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 que el señor PEDRAZA TELLEZ LUIS HUMBERTO, NIT 19.454.110 radicó dos solicitudes con base en los mismos hechos y por las mismas circunstancias pretendiendo: (i) la reducción de la sanción a la luz del artículo 651 del E.T., (ii) se otorgue el principio de gradualidad del artículo 640 del E.T. y (iii) se dé aplicación del artículo 119 de la ley 2010 de 2019. Al respecto se establece lo siguiente:

Resolución la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

El 24 de febrero de 2020, con radicado No. 032E2020009976 el contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. No. 19.454.110 manifiesta de manera expresa su interés de acogerse al beneficio del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, señala que cumple con los requisitos y solicita que se expida el acta que apruebe la terminación por mutuo acuerdo dentro del proceso administrativo donde se encuentra incurso la Resolución No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019 y la Resolución No. 322262019000008 del 24 de diciembre de 2019.

Posteriormente, con ocasión de la invitación que le efectuó la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. II 2016 2019 0668, mediante escrito del 30 de noviembre de 2020 el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C. No. 19.454.110 **reitera la intención de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo prevista en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 formulada en el mes de febrero de 2020** respecto del citado expediente, de donde se concluye que no es una nueva solicitud sino la reiteración de la presentada con anterioridad.

A pesar de lo anterior el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá resolvió los radicados presentados en febrero de 2020 y en noviembre de 2020 como dos (2) solicitudes independientes, así: (i) Mediante el Acta 018 del 4 de noviembre de 2020 se adoptó la decisión respecto de los radicados No. 032E2020009976 y 032E2020009978 del 24 de febrero de 2020 y (ii) Mediante el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 se adoptó la decisión respecto del radicado No. 100208222 del 30 de noviembre de 2020.

Las decisiones adoptadas en las citadas actas y el fundamento de las mismas corresponden a:

EL ACTA 018 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020	ACTA 072 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020
<p><b>DECISIÓN: NO APROBAR</b> la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. <b>II 2016 2019 668</b>, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, por incumplimiento de las exigencias legales.</p>	<p><b>DECISIÓN: NO APROBAR</b> la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. <b>II 2016 2019 668</b>, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, por incumplimiento de las exigencias legales.</p>
<p><b>SUSTENTO LEGAL:</b></p> <p><i>“La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al concluir el expediente administrativo No. II 2016 2019 668 expidió la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 - 08 - 2019, al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, cuando se estableció que no suministró información exógena en el Impuesto sobre la Renta año gravable 2016 estando en el deber legal de hacerlo; éste acto administrativo determina que la sanción equivale a \$336.790.700; acto administrativo éste que, es notificado al interesado tal y como consta en la guía de entrega No. PC11593097CO de la empresa de mensajería 472, el día 17 de agosto de 2019 (folio 39). A la fecha de examen del asunto el acto administrativo se encuentra en firme.</i></p> <p><i>Al aplicar las disposiciones transcritas (sic), el pago con el cual debe cumplir el contribuyente</i></p>	<p><b>SUSTENTO LEGAL:</b></p> <p><i>“La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, al concluir el expediente administrativo No. II 2016 2019 668 expidió la Resolución Sanción No. 322412019000382 del 14 - 08 - 2019, al contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, NIT 19.454.110, cuando se estableció que no suministró información exógena en el Impuesto sobre la Renta año gravable 2016 estando en el deber legal de hacerlo; éste acto administrativo determina que la sanción equivale a \$336.790.700; acto administrativo éste que, es notificado al interesado tal y como consta en la guía de entrega No. PC11593097CO de la empresa de mensajería 472, el día 17 de agosto de 2019 (folio 39). A la fecha de examen del asunto el acto administrativo se encuentra en firme.</i></p> <p><i>Al aplicar las disposiciones transcritas (sic), el pago con el cual debe cumplir el contribuyente para</i></p>

Resolución la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

*para acceder al beneficio de orden fiscal dispuesto por el artículo 119 de la ley 2010 de 2020, exige que corresponda al 50% de la sanción impuesta, el cual corresponde a \$168.395.350,00; requisito que se deberá cumplir al momento del trámite y estudio de la solicitud.*

*El contribuyente, a la fecha de resolver la solicitud aportó: Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, No. de Formulario 4910043206476, código de barras de Bancolombia N°. (415)7707212489953 (8020)07361260083331 con fecha de pago 07 de noviembre de 2019, por un valor pago sanción de cincuenta y ocho millones seiscientos treinta mil pesos (\$58.630.000) (folios 43 al 57).*

*En consecuencia, la autoridad administrativa competente determina que a la fecha de adelantar el análisis y resolver la solicitud, el contribuyente NO CUMPLE con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.”*

*acceder al beneficio de orden fiscal dispuesto por el artículo 119 de la ley 2010 de 2020, exige que corresponda al 50% de la sanción impuesta, el cual corresponde a \$168.395.350,00; requisito que se deberá cumplir al momento del trámite y estudio de la solicitud.*

*El contribuyente, a la fecha de resolver la solicitud aportó: Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales, No. de Formulario 4910043206476, código de barras de Bancolombia N°. (415)7707212489953 (8020)07361260083331 con fecha de pago 07 de noviembre de 2019, por un valor pago sanción de cincuenta y ocho millones seiscientos treinta mil pesos (\$58.630.000) (folios 43 al 57).*

*En consecuencia, la autoridad administrativa competente determina que a la fecha de adelantar el análisis y resolver la solicitud, el contribuyente **NO CUMPLE** con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019.”*

Contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 el contribuyente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso de reposición fue resuelto por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante Resolución 009253 del 30 de diciembre de 2020. El de apelación fue resuelto por este comité mediante Resolución No. 002071 del 29 de marzo de 2021 notificada electrónicamente el día 5 de abril de 2021 y ejecutoriada el día 6 de abril de 2021 según certificación acto administrativo expedida por la Coordinación de Notificaciones.

Contra el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito radicado el 26 de enero de 2021 en el que se consignan básicamente los mismos fundamentos de derecho, antecedentes, motivo de impugnación y peticiones relacionados en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto mediante radicado virtual No. 032E2020055942 de diciembre 16 de 2020 contra el Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020 respecto de los cuales, tal y como se indicó anteriormente, este comité se pronunció a través de la Resolución No. 002071 del 29 de marzo de 2021 notificada electrónicamente el día 5 de abril de 2021.

De lo anterior se establece que: (i) la expedición del Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 resultaba improcedente toda vez que el asunto que se resolvió a través de la misma ya había sido decidido por parte del comité (en los mismos términos y con el mismo sustento legal), y (ii) la decisión del asunto consistente en **NO APROBAR** la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. **II 2016 2019 668**, a nombre del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, C.C. 19.454.110 se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, no es viable que la administración se pronuncie nuevamente al respecto, pues claramente **la actuación administrativa iniciada por el señor Pedraza con el objeto de acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo No. II 2016 2019 668** en donde se encuentran incursas la Resolución No. 322412019000382 del 14 de agosto de 2019 y la Resolución No. 322262019000008 del 24 de diciembre de 2019, y que fuera reiterada en el mes de noviembre de 2020 **finalizó con la ejecutoria del Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020** quedando respecto de la misma únicamente el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa de considerarlo el contribuyente viable.

Resolución la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Por lo anterior, este comité en aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala: “La autoridad en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la”, revocará el acta recurrida toda vez que, conforme con lo antes señalado, la misma resultaba improcedente por cuanto resolvió una petición que reiteraba la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo II 2016 2019 668 presentada por el señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, identificado con la C.C. No. 19.454.110 que ya había sido resuelta mediante al Acta No. 018 del 4 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en sesión del 09 de junio de 2021, Acta No. 48. ID 12225.

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 por medio de la cual el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá decidió NO APROBAR la terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. II 2016 2019 668, del contribuyente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ identificado con la C.C.19.454.110 por las razones expuestas en el presente acto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE**, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 y los artículos 4º y 6º de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, la presente decisión al solicitante señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, identificado con la CC No. 19.454.110 al correo electrónico registrado en el RUT [humbertopedraza2011@hotmail.com](mailto:humbertopedraza2011@hotmail.com). En su defecto notificar al señor LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ, identificado con la CC No. 19.454.110 en la siguiente dirección procesal informada en el recurso: Cra. 78B No 19 A 21 en la ciudad de Bogotá, conforme con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto no procede recurso alguno.

**TERCERO: REMITIR**, una vez notificada y ejecutoriada la presente resolución, copia al despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

16/JUN/2021

Nombre y firma de los integrantes del Comité



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ  
Presidenta  
Delegada del Director General  
Directora de Gestión Jurídica  
Nivel Central

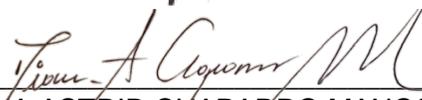


Resolución la cual se revoca el Acta No. 072 del 15 de diciembre de 2020 del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.



---

LUIS CARLOS QUEVEDO CERPA  
Director de Gestión de Fiscalización



---

DIANA ASTRID CHAPARRO MANOSALVA  
Subdirectora de Gestión de Representación Externa



---

NICOLÁS BERNAL ABELLA  
Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina (E)

Proyectó: Edgar Mauricio Avila Palomino - Funcionario Coordinación de Conciliación y Defensa Judicial 

Revisó: María Cristina Arias Hernández/Dirección de Gestión Jurídica 

Elvira Sierra Palacios/Subdirección de Gestión de Representación Externa 

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2020

Cordial saludo, Señor Contribuyente y/o Usuario Aduanero

Como es de su conocimiento, el artículo 119 de la ley 2010 de 2019 facultó a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria que cursen en la entidad, en los términos y condiciones allí señalados.

De acuerdo con nuestros registros, ante este Despacho cursa un recurso de reconsideración que podría ser objeto de los beneficios derivados de la terminación por mutuo acuerdo, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ley para tal fin.

Por lo anterior, lo invitamos a que evalúe la posibilidad de acogerse al citado beneficio, en virtud del cual se autoriza a la entidad a transar, en un gran porcentaje, las sanciones, intereses y actualización de las sanciones.

Si decide solicitar la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo, es importante tener en cuenta que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119 de la ley 2010 de 2019, en concordancia con los artículos 1.6.4.3.2 y 1.6.4.3.4, del Título 4 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 del 14 de julio de 2020, a saber:

- 1) Radicar dentro del término legal la solicitud de terminación por mutuo acuerdo ante la U.A.E, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, acreditando la información señalada en el artículo 1.6.4.3.2 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1014 de 2020. **El plazo para radicar la solicitud vence el 30 de noviembre de 2020**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Legislativo 688 de 2020.
- 2) Que, con anterioridad al veintisiete (27) de diciembre de 2019, se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:
  - a. Requerimiento especial, ampliación al requerimiento especial, liquidación oficial de revisión, liquidación oficial de corrección aritmética, liquidación oficial de aforo, liquidación oficial de revisión al valor, liquidación oficial de corrección de tributos aduaneros o la resolución que resuelve el correspondiente recurso;
  - b. Emplazamiento para declarar, pliegos de cargos, acto de formulación de cargos en materia cambiaria, resolución o acto administrativo que impone

sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario o su respectivo recurso, en las que no haya impuestos o tributos en discusión.

- 3) Que a veintisiete (27) de diciembre de 2019 no se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa o presentada no se haya admitido.
- 4) Que la solicitud de terminación por mutuo acuerdo se presente hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, siempre y cuando no se encuentre en firme el acto administrativo porque se interpusieron en debida forma los recursos que procedían en sede administrativa o porque no ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 5) Que a la fecha de la solicitud, el contribuyente corrija su declaración privada de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado, teniendo en cuenta el último acto administrativo notificado con anterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, sin incluir en la liquidación de la declaración de corrección los valores que serán objeto de la terminación por mutuo acuerdo.
- 6) Que se adjunte prueba del pago o acuerdo de pago notificado de los valores a que haya lugar.
- 7) Que se acredite prueba del pago del valor determinado en la declaración o declaraciones del año gravable 2019, correspondientes al mismo impuesto objeto de la terminación por mutuo acuerdo, siempre que a ello hubiere lugar.

Atentamente,

  
Firmado digitalmente  
por ANDRES BERMUDEZ  
DUCHAMP  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS JURIDICOS  
Fecha: 2020.10.26  
09:30:57 -05'00'

**ANDRÉS BERMÚDEZ DUCHAMP**  
Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos  
Dirección de Gestión Jurídica  
U.A.E. – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

**Aviso:** De conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012, la firma digital de este documento tiene plena validez jurídica. Este documento electrónico está sujeto a reserva conforme la legislación aplicable. Su uso está destinado exclusivamente al emisor y a los receptores del mismo. La distribución, reenvío, copia o utilización de este mensaje de datos, cualquiera que fuera su finalidad, están expresamente prohibidos por ley.

Bogotá DC, noviembre 08 de 2019

**DIAN** No. Radicado 032E2019074193  
Fecha 2019-11-08 03:11:39 PM  
Remitente LUIS HUMBERTO PEDRAZA  
Destinatario 32-DIV GES COBRANZAS

Señores  
**DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDACION**  
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá DIAN  
Cra. 6 No 15-32

Folios 17

Anexos 0



E.S.D

**ASUNTO: MEMORIAL DE ACEPTACION RESOLUCION SANCION No 322412019000382 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019. LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ NIT19.454.110-1**

Cordial saludo señores

**LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ NIT19.454.110-1**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, en la Carrera 87 B No 19ª 40 TO 6 Apto 402, de manera atenta por medio del presente memorial me permito manifestar con el presente que con respecto a la sanción impuesta en la **RESOLUCION SANCION No 322412019000382 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019**, expedida por el área de la División de Liquidación por valor de trescientos treinta y seis millones setecientos noventa mil setecientos pesos M/cte \$336.790.700, por no haber suministrado a la DIAN, dentro del "Programa Incumplimiento Obligación de Informar" la respectiva información Tributaria - Exógena del año Gravable 2016, conforme a lo establecido expresamente en la Resolución 112 de del 29 de octubre de 2015, modificada por la Resolución 0016 de marzo 15 de 2017. Igualmente a través de este memorial manifiesto que me acojo a la sanción reducida prevista en los términos del numeral 1º del artículo artículo 651 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 640 del E.T modificado por la Ley 1816 de 2016.

Sobre este particular, es del caso recordar como bien se señala en la citada Resolución sanción que para acogerme a la Reducción de la Sanción esta se reducirá en primer lugar de acuerdo al artículo 651 del Estatuto Tributario y adicionalmente conforme a lo estipulado en el **artículo 282 de la Ley de la Reforma Tributaria Estructural 1819 de 2016**, norma que modificó el artículo 640 del Estatuto Tributario, artículo que ya no solo hace referencia a que una conducta reincidente por parte del sancionado aumentará el valor de la sanción, sino que también pasó además a establecer la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el Régimen Sancionatorio.

*"los contribuyentes podrán reducir sus sanciones al 50% o 75% del monto, dependiendo de quién la liquide y el período en que se comete la conducta sancionable"*

Numeral 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Ahora bien, en el caso en estudio con fundamento en lo establecido las citadas normas, es pertinente observar que no solamente procedí a aceptar la sanción sino también a subsanar la Omisión del envío de la correspondiente información Exógena del año gravable 2016, dejada de presentar, la cual fue presentada a la fecha en el Sistema Informático de la Dian en los formularios No. 1001,1003,1007,1008,1009,1011 y 1012 ;de acuerdo con el beneficio de la sanción reducida me acogí a la misma, liquidando la sanción reducida del 70% de la suma propuesta, establecida en el artículo 651 del E.T, en concordancia con el artículo 640 del E.T, T modificado por la Ley 1816 de 2016., liquidando adicionalmente a la sanción reducida señalada, una sanción reducida del 50%, lo que equivale entonces a pagar a partir del monto determinado en la Resolución sanción, un valor de \$ 5.583.768.281 Mcte, así:

#### LIQUIDACION DE LA REDUCCION DE LA SANCION

<b>TOTAL FORMULARIOS PRESENTADOS BASE SANCION</b>	<b>\$5.583.768.281</b>
<b>SANCION POR PRESENTACION EN FORMA EXTEMPORANEA 3%</b>	<b>\$ 167.513.048</b>
<b>ARTÍCULO 651 Numeral 1º DEL ESTATUTO TRIBUTARIO 70%</b>	<b>\$ 117.259.134</b>
<b>ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO</b>	
<b>Aplicación principio de proporcionalidad y gradualidad de la sanción.</b>	
<b>(Modificado por el Artículo 282 de la Ley1816 de 2016)</b>	<b>50%</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 58.630.000</b>

Así, las cosas la sanción establecida en la resolución fue aceptada y la infracción por la Omisión fue totalmente subsanada en el envío de la información Exógena del año gravable 2016, como bien puede verificarse en el sistema informático de la Dian.

Así mismo para tal efecto se anexa en fotocopia el formulario recibo de pago No 490 el cual acredita el mencionado pago.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente

Atentamente,



**LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ**

**NIT 19.454.110-1**

**Dirección Correspondencia: Cra. 87B No 19A 40 TO6 AP 402**

**Celular No 3112159366**



DIAN

Presentación Personal

FT-FI-2327

Proceso: Recursos Físicos

Versión 1

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
DIRECCIÓN SECCIONAL DE: IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Ciudad: BOGOTÁ Fecha: FEBRERO 24/2020

El Documento: RECURSO DE RECONSIDERACION TERMINADA  
X MUTUO ACUERDO  
PRESENTADO PERSONALMENTE ante la UAE-DIAN por el señor (a): LUIS HUMBERTO

PEDRAZA TELLEZ

Con documento de identificación N°: 19454110 CC ( ), C Ext ( ), TP Abogado ( )  
Pasaporte ( ), Otro: \_\_\_\_\_

En calidad de: Representante Legal ( ), Nombre Propio ( ), Apoderado ( ), Deudor solidario ( ),

Delegado ( ). De la Sociedad: \_\_\_\_\_

Con NIT N°: \_\_\_\_\_ DV: \_\_\_\_\_

Con número de radicación: 032E-1070009978 De fecha: Año 2020 Mes: 02 Día 24

Con número de folios: 19 Con número de anexos: 0

Con destino a: Dir. Andina

Firma del Contribuyente o Apoderado

Apellidos y nombres:

PEDRAZA TELLEZ  
LUIS HUMBERTO

N° Documento Identidad:

19454110

Firma funcionario que recibe

Apellidos y nombres:

Cargo:

Dependencia: GIT DOCUMENTACION

Bogotá DC, Bogotá DC, Febrero 21 de 2019

**DIAN** No. Radicado 032E2020009978  
Fecha 2020-02-24 02:43:31 PM  
Remitente LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ  
Destinatario 32- DIV GES JURIDICA  
Folios 19 Anexos 0  
COR032E2020009978

**SEÑORES**  
**División Gestión LIQUIDACION**  
**COMITÉ ESPECIAL DE CONCILIACION Y TERMINACION POR MUTUO**  
**ACUERDO**  
**DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA -DIAN**  
**Cra. 6 No 15 -32**  
**E.S. D**

**REFERENCIA: RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA NEGATIVA A PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLCITUD DE CONCILIACION ADMINISTRATIVA DE TERMINACION POR MUTUO ACUERDO, PREVISTA EN EL ARTICULO 119 DE LA LEY 2010 DE 2019.**

**Cordial saludo**

**LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ** mayor de edad identificado con NIT19.454.110-1, obrando en mi propio nombre, con domicilio principal en Cra. 87B No 19 A 21 de de la ciudad de Bogotá D.C, cuya actividad económica principal es el Código CIUU 4923 el cual corresponde a transportador, de manera atenta por medio del presente me permito manifestar mi intención de acogerme a los beneficios consagrados la ley 2010 de 2019, Artículo 119, dentro del término establecido en la norma citada en referencia, y teniendo en cuenta que cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la norma en mención; para tal efecto respetuosamente solicito a su Despacho se expida el Acta que aprueba la Terminación por Mutuo Acuerdo dentro del **PROCESO ADMINISTRATIVO** donde se encuentra incurso la **RESOLUCION SANCION No 322412019000382 DEL 14 DE AGOSTO DE 2019,** y la **RESOLUCIÓN No 322362019000008 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.**

Con fundamento en el ya citado artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, para la Terminación por Mutuo Acuerdo, la sanción se ha actualizado y ajustado conforme a los porcentajes señalados en la norma citada, de la siguiente forma:

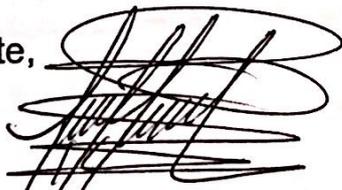
--	--

<b>LIQUIDACION DE LA REDUCCION DE LA SANCION</b>	
<b>TOTAL FORMULARIOS PRESENTADOS BASE SANCION</b>	<b>\$ 5.583.768.281</b>
<b>SANCION POR PRESENTACION EN FORMA EXTEMPORANEA 3%</b>	<b>\$ 167.513.048</b>
<b>Artículo 119 de la ley 2010 de 2019 50%</b>	<b>\$ 83.756.524</b>
<b>ARTÍCULO 651 Numeral 1º DEL ESTATUTO TRIBUTARIO 70%</b>	<b>\$ 58.629.566</b>
<b>ARTÍCULO 640 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO</b>	<b>Aplicación Principio de Proporcionalidad y Gradualidad de la Sanción.</b>
<b>(Modificado por el Artículo 282 de la Ley 1816 de 2016) 50%</b>	<b>\$ 29.314.783</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 29.314.783</b>

**LIQUIDACION DE LA REDUCCION DE LA SANCION  
ARTICULO 119 DE LA LEY 2010 DE 2019**

ANEXOS: SE ADJUNTAN PARA TAL EFECTO EN 12 FOLIOS UTILES

Atentamente,



**LUIS HUMBERTO PEDRAZA TELLEZ**

**NIT19.454.110-1**

**Dirección Correspondencia: Cra. 87B No 19 A 21**

**Celular No 3112159366**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.403.214

FINO SERRANO

APELLIDOS

GUILLERMO

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-1960

VILLANUEVA  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

B+

G.S. RH

M

SEXO

02-DIC-1978 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00126894-M-0019403214-20081112

0005821426A 1

1140031969

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRES: GUILLERMO  
APELLIDOS: FINO SERRANO

UNIVERSIDAD: LIBRE BOGOTA  
CEDULA: 19403214

FECHA DE GRADO: 18 de marzo de 1988  
FECHA DE EXPEDICION: 08 de julio de 1988

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA: EDGAR CARLOS SANABRIA MELO  
CONSEJO SECCIONAL: BOGOTA  
TARJETA N°: 35932